



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA I
FMZ 29858/2014/TO I**SENTENCIA N° 1.606**

En Mendoza, a los nueve días del mes de junio del año dos mil dieciséis, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Mendoza, integrado por los Señores Jueces de Cámara doctores Alejandro Waldo Piña, Gretel Diamante y Daniel Antonio Petrone, con la Presidencia del primero de los nombrados, después del acuerdo celebrado en sesión secreta –conforme lo dispuesto en los artículos 396 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación–, en autos n° FMZ 29858/2014/TO I, caratulados “CARRERA, Marta Verónica y otros s/ Infr. Art. 145 bis C.P. – Conforme Ley 26.842”, incoados contra: M. [REDACTED] VIDELA, D.N.I. N° [REDACTED] Argentina, nacida en Mendoza el día 13 de septiembre de 1972, bróker internacional, con instrucción universitaria, hija de E. [REDACTED] M. [REDACTED] y de M. [REDACTED] E. [REDACTED] con último domicilio en Tucapel Giménez N° 1889, Santiago, Chile, actualmente alojada en la Unidad Penal III – Cárcel de Mujeres “El Borbollón” – Mendoza; contra S. [REDACTED] A. [REDACTED] C. [REDACTED] V. [REDACTED] D.N.I. N° [REDACTED] 7, argentina, nacida en Mendoza el día 19 de noviembre de 1984, viuda, comerciante, con instrucción terciaria incompleta, hija de E. [REDACTED] M. [REDACTED] y de M. [REDACTED] E. [REDACTED] con domicilio en Barrio Cipolletti, Acceso 1, casa 50, Ciudad, Mendoza, actualmente cumpliendo prisión domiciliaria; y contra G. [REDACTED] H. [REDACTED] F. [REDACTED] M. [REDACTED] D.N.I. N° [REDACTED] argentino, nacido en San Martín, Mendoza el día 30 de septiembre de 1971, soltero, comerciante, con instrucción secundaria incompleta, hijo de H. [REDACTED] G. [REDACTED] y de S. [REDACTED] M. [REDACTED] con último domicilio en Barrio Patrón Santiago, Manzana H, Casa 7, Pasaje Río Blanco, Buena Nueva, Guaymallén, Mendoza, actualmente alojado en el Complejo Penitenciario III “Almafuerte”, dejando constancia de la actuación de la señora Fiscal General Subrogante, doctora Patricia Santoni, en representación del Ministerio Público Fiscal, así como del doctor Jorge Trevotich, por la defensa técnica de la imputada M. [REDACTED] V. [REDACTED] C. [REDACTED] del doctor Emiliano Reales, por la defensa técnica de la imputada S. [REDACTED] A. [REDACTED] C. [REDACTED] del señor Defensor Público Oficial, doctor R. [REDACTED] Dillon, por la defensa técnica del imputado G. [REDACTED] H. [REDACTED] F. [REDACTED] en forma definitiva,

FALLA:

1°) CONDENANDO a M. [REDACTED] V. [REDACTED] C. [REDACTED] V. [REDACTED] a la pena de SEIS AÑOS DE PRISIÓN, con

Fecha de firma: 09/06/2016

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, Juez de Cámara Subrogante

Firmado por: ALEJANDRO WALDO PIÑA, Juez de Cámara

Firmado por: GRETTEL DIAMANTE, Juez de Cámara - Subrogante

Firmado (ante mí) por: JOSE MARIA RAMOS, Secretario Federal



#27424395#155236354#20160610082402240

accesorias legales y costas, por considerarla penalmente responsable del delito de trata de personas, previsto y reprimido por el artículo 145 bis del Código Penal, con los agravantes previstos en el artículo 145 ter, incisos 1 y 5 del mismo cuerpo legal (texto según ley 26.842), en calidad de coautora (art. 45 C.P.).-

2°) **CONDENANDO** a **S [REDACTED] A [REDACTED]**
C [REDACTED] V [REDACTED] a la pena de SEIS AÑOS DE PRISIÓN, con accesorias legales y costas, por considerarla penalmente responsable del delito de trata de personas, previsto y reprimido por el artículo 145 bis del Código Penal, con los agravantes previstos en el artículo 145 ter, incisos 1 y 5 del mismo cuerpo legal (texto según ley 26.842), en calidad de coautora (art. 45 C.P.).-

3°) **CONDENANDO** a **G [REDACTED] H [REDACTED]**
F [REDACTED] M [REDACTED] a la pena de SEIS AÑOS DE PRISIÓN, con accesorias legales y costas, por considerarlo penalmente responsable del delito de trata de personas, previsto y reprimido por el artículo 145 bis del Código Penal, con los agravantes previstos en el artículo 145 ter, incisos 1 y 5 del mismo cuerpo legal (texto según ley 26.842), en calidad de coautor (art. 45 C.P.).-

4°) **DIFIRIENDO** la lectura de los fundamentos para el quinto día hábil posterior a la presente, a las trece treinta horas.-

Dese lectura, regístrese copia de la presente y, firme que sea, practíquense por secretaría los cómputos de ley y liquidación de costas, comuníquese a las autoridades judiciales y de seguridad correspondientes, fórmese legajo de ejecución, cúmplase con lo ordenado y, oportunamente, archívese.

Fecha de firma: 09/06/2016
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, Juez de Cámara Subrogante
Firmado por: ALEJANDRO WALDO PIÑA, Juez de Cámara
Firmado por: GRETTEL DIAMANTE, Juez de Cámara - Subrogante
Firmado(ante mí) por: JOSE MARIA RAMOS, Secretario Federal



#27424395#155236354#20160610082402240



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA I
FMZ 29858/2014/TO1

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA N° 1.606

En Mendoza, a los dieciséis días del mes de junio del año 2016, conforme lo dispuesto por los arts. 399 y 400 del Código Procesal Penal de la Nación, los integrantes de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Mendoza, Señores Jueces de Cámara Doctores Alejandro Waldo Piña, Gretel Diamante y Daniel Antonio Petrone, con la Presidencia del primero de los nombrados, en presencia del Señor Secretario, Doctor José María Ramos, luego de la audiencia de debate celebrada en los autos N° FMZ 29858/2014/TO1, caratulados: "CARRERA, Marta Verónica y otros s/ Infr. Art. 145 bis C.P. - Conforme Ley 26.842", incoados contra: M. V. C. V. D.N.I. N° [REDACTED] argentina, nacida en Mendoza el día 13 de septiembre de 1972, bróker internacional, con instrucción universitaria, hija de E. M. y de M. E., con último domicilio en Tucapel Giménez N° 1889, Santiago, Chile, actualmente alojada en la Unidad Penal III - Cárcel de Mujeres "El Borbollón" - Mendoza; contra S. A. C. V. D.N.I. N° [REDACTED], argentina, nacida en Mendoza el día 19 de noviembre de 1984, viuda, comerciante, con instrucción terciaria incompleta, hija de E. M. y de M. con domicilio en Barrio Cipolletti, Acceso 1, casa 50, Ciudad, Mendoza, actualmente cumpliendo prisión domiciliaria; y contra G. H. E. M. D.N.I. N° [REDACTED] argentino, nacido en San Martín, Mendoza el día 30 de septiembre de 1971, soltero, comerciante, con instrucción secundaria incompleta, hijo de H. C. y de S. M. con último domicilio en Barrio Patrón Santiago, Manzana H, Casa 7, Pasaje Río Blanco, Buena Nueva, Guaymallén, Mendoza, actualmente alojado en el Complejo Penitenciario III "Almafuerte" - Mendoza, se plantearon las siguientes cuestiones a resolver:

- 1º) ¿Están acreditados los hechos en su materialidad y autoría?
- 2º) En caso afirmativo, ¿qué calificación legal y pena les corresponde?
- 3º) Costas.-

Fecha de firma: 16/06/2016
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, Juez de Cámara Subrogante
Firmado por: ALEJANDRO WALDO PIÑA, Juez de Cámara
Firmado por: GRETTEL DIAMANTE, Juez de Cámara - Subrogante
Firmatoteante iní) por: JOSE MARIA RAMOS, Secretario Federal



#27424395#155709549#20160616133010365

Sobre la primera cuestión planteada, el Tribunal expresó:

I.- Los hechos presuntamente delictivos que abren la instancia ante este Tribunal son definidos por el Ministerio Público Fiscal en el requerimiento de elevación a juicio de fs. 1098/1105.

Para mejor precisión acerca de los hechos traídos a juicio, pasamos a transcribirlos conforme el requerimiento de elevación, sin perjuicio del tratamiento y organización que luego este Tribunal les dará.

Así entonces, el representante de la vindicta pública expresó que "de conformidad con las constancias obrantes en autos, ha podido establecerse que S. [REDACTED] A. [REDACTED] C. [REDACTED] M. [REDACTED] V. [REDACTED] C. [REDACTED] y G. [REDACTED] H. [REDACTED] F. [REDACTED] captaron, aproximadamente en el lapso de la última semana del mes de setiembre de 2014 a F.M.B. y R.A.B. haciendo uso de engaños en la oferta laboral y abusando de la situación de vulnerabilidad de éstas, iniciándose el proceso de captación en una entrevista que mantuvieron S. [REDACTED] C. [REDACTED] y G. [REDACTED] F. [REDACTED] en un local bailable denominado Nitza ubicado sobre calle San Martín de esta Ciudad de Mendoza, con el objeto de ser trasladadas vía aérea en el vuelo de la empresa Lan Airlines LA931 en primer término a Santiago de Chile y luego a la localidad de Punta Arenas, también en la República de Chile, para ser explotadas sexualmente en un lugar no determinado con precisión que en principio sería un local que giraba bajo el rubro Cabaret sito en calle Colón [REDACTED] de esa ciudad, de propiedad de [REDACTED] F. [REDACTED] B. [REDACTED] y J. [REDACTED] F. [REDACTED] L. [REDACTED] quienes las recibirían bajo el rótulo de garzonas -mozas-, sin embargo el verdadero trabajo era el ejercicio de la prostitución, descontándoseles un porcentaje del rinde económico que lograrán.

En efecto, la presente causa se inició con una prevención sumaria de la Policía de Seguridad Aeroportuaria -N°0083DOZ/14- dando cuenta del arribo, el 1° de octubre de 2014, aproximadamente a la hora 10:00, al sector preembarque de la empresa Lan Airlines de tres mujeres -F.M.B., R.A.B. y otra femenina joven, respecto de la cual se solicitará la extracción de compulsas y no forma parte de la presente acusación- que, al consultárseles respecto de su destino lo desconocieron. En ese momento G. [REDACTED] F. [REDACTED] que estaba al costado del mostrador, les entregó un papel con dicha información. Apreciando la irregularidad se dio aviso al personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria que se

Fecha de firma: 16/06/2016
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, Juez de Cámara Subrogante
Firmado por: ALEJANDRO WALDO PIÑA, Juez de Cámara
Firmado por: GRETTEL DIAMANTE, Juez de Cámara - Subrogante
Firmado (ante mí) por: JOSE MARIA RAMOS, Secretario Federal



#27424395#155709549#20180616133010365



Poder Judicial de la Nación

 TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
 FMZ 29858/2014/TO1

encontraba en el aeropuerto quienes hicieron ingresar junto con la acompañante de las jóvenes mujeres que viajaba en el mismo avión, M. V. [REDACTED] al sector de preembarque internacional a efectos de realizarles una entrevista. Las mujeres en todo momento se mostraron nerviosas y sin datos precisos respecto del viaje.

Posteriormente se hizo comparecer al aeropuerto a la Licenciada Andrea Cappadona, Coordinadora General del Equipo de Contingencia para el Rescate, Acompañamiento y Asistencia a Personas Damnificadas por el Delito de Trata, quien las entrevistó por separado. Mientras eso acontecía, personal de servicio de la Policía de Seguridad Aeroportuaria procedió a la detención de S. [REDACTED] A. [REDACTED] C. [REDACTED] y G. [REDACTED] F. [REDACTED] quienes habían acompañado a las pasajeras y se encontraban en el hall central de la aeroestación.

De la entrevista practicada por la profesional especializada en Trata de Personas surgió que el relato era en parte "contradictorio y con tendencia al ocultamiento" pero en sustancia refirieron que viajaban a Santiago de Chile y de allí a Punta Arenas a fin de trabajar en un "lugar" del que no sabían mucho más, trabajo que les habían conseguido S. [REDACTED] C. [REDACTED] y H. [REDACTED] F. [REDACTED] acompañadas por M. V. [REDACTED] C. [REDACTED]. Además, que habían recibido recomendaciones de H. [REDACTED] respecto de no mirarlos, ni acercárseles y que si algo salía mal debían decir que no los conocían. Además, indicaron que el coste del transporte les sería descontado de sus sueldos, ignorando que tenían billete de avión para el tramo Punta Arenas (Chile) – Mendoza (Argentina).

Posteriormente y merced a los análisis de los dispositivos electrónicos secuestrados a los imputados y de otras constancias se estableció que el lugar en el que trabajarían era, presuntamente, un prostíbulo habilitado bajo el rubro de "Cabaret" sito en calle Colón 204 de esa ciudad de la República de Chile, de propiedad de G. [REDACTED] F. [REDACTED] B. [REDACTED] y J. [REDACTED] P. [REDACTED] La [REDACTED] en el que trabajaba como consultora M. V. [REDACTED] C. [REDACTED] pagándoles por las víctimas a S. [REDACTED] C. [REDACTED] y H. [REDACTED] F. [REDACTED] una suma de entre cien mil y doscientos mil pesos chilenos por cada una, más un diez por ciento del rinde mensual de cada una.

De igual forma pudo establecerse merced al análisis de los mensajes del sistema Whatsapp de los teléfonos de los tratantes, que las víctimas, una vez arribadas a Punta Arenas, recibirían un exiguo sueldo mensual, comida y alojamiento y se les descontaría un veinte por

Fecha de firma: 16/06/2016
 Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, Juez de Cámara Subrogante
 Firmado por: ALEJANDRO WALDO PIÑA, Juez de Cámara
 Firmado por: GRETIL DIAMANTE, Juez de Cámara - Subrogante
 Firmado(ante mí) por: JOSE MARIA RAMOS, Secretaria Federal



#27424395#155709549#20160616133010365

ciento de lo que cobrarán por sus servicios sexuales, mitad del cual, como se expresó arriba, sería destinado a pagar a los captadores."

Fundado en los hechos relatados, el Ministerio Público Fiscal, al formular requerimiento de elevación a juicio, encuadró la conducta de M. [REDACTED] C. [REDACTED] V. [REDACTED] A. [REDACTED] C. [REDACTED] V. [REDACTED] G. [REDACTED] F. [REDACTED] M. [REDACTED] en la figura prevista y reprimida por el artículo 145 del Código Penal, con los agravantes previstos por los incisos 1 y 5 del artículo 145 ter del mismo cuerpo legal.

II.- Abierto el debate, se informó a los procesados sobre su derecho de prestar declaración indagatoria o abstenerse de hacerlo si así fuere su voluntad, sin que esto último implicara presunción alguna en su contra, optando los encausados por declarar. Sus declaraciones fueron recibidas durante el desarrollo del debate.

En primer lugar, prestó declaración el imputado G. [REDACTED] H. [REDACTED] E. [REDACTED] M. [REDACTED] quien manifestó que comenzó a conocer a estas personas hacía dos años y medio, en un momento en que empezó a tener problemas en su matrimonio. Conoció a S. [REDACTED] [REDACTED] porque era la pareja de un amigo suyo de Luján. Después de seis meses esa pareja se terminó, pero S. [REDACTED] me llamaba y me mandaba mensajes. Yo estaba solo y todavía no terminaba mi matrimonio definitivamente, pero salía solo.

Relató que uno o dos meses antes de su detención, S. [REDACTED] le había preguntado si él tenía algunas amigas para presentarle, para darle trabajo de mozas. Ella dijo que era para trabajar de mozas, en blanco, con obra social, contrato y buena paga. Manifestó que al principio no le tomó interés a la situación.

Luego de terminar la relación con su señora se fue a vivir con su primo D. [REDACTED] A. [REDACTED] a la Avenida Libertad. Ahí conoció a las chicas B. Según manifestó, ellas le decían a su primo que estaban sin trabajo. Dijo que, como justamente S. [REDACTED] le había hablado de eso, quedaron en presentarlas.

Respecto de ello expresó que hizo la presentación en Trilogía y de ahí fueron a un local bailable llamado Nitza. Aclaró que desde entonces se relacionaron ellas y que él nunca les ofreció dinero.

También expresó que el lunes siguiente, las chicas fueron al domicilio donde él estaba viviendo y llevaron una fotocopia que S. [REDACTED] les había solicitado. Él no estaba en el domicilio, por lo que se las dejaron a su primo, quien las puso en una carpeta donde tenía cosas propias.

Fecha de firma: 16/06/2016

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, Juez de Cámara Subrogante

Firmado por: ALEJANDRO WALDO PIÑA, Juez de Cámara

Firmado por: GRETTEL DIAMANTE, Juez de Cámara - Subrogante

Firmado (ante mí) por: JOSE MARIA RAMOS, Secretario Federal



#27424395#155709549#20160616133010365



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA I
FMZ 29858/2014/TO1

Luego de eso recibió un llamado de S [redacted] quien preguntó si las podía acompañar al aeropuerto, porque iban a viajar.

Relató que, cuando volvían del aeropuerto, V [redacted] mandó un mensaje mediante la aplicación WhatsApp en el que decía que no podían viajar, y les pidió que volvieran. A partir de su regreso al aeropuerto, quedó detenido.

A preguntas que le fueron formuladas, expresó que S [redacted] le consultó si tenía amigas porque él andaba mucho en la calle, pero que se lo preguntó a él como se lo podría haber preguntado a cualquier persona. S [redacted] le dijo que a cambio de ello lo iba a remunerar. Él no sabía qué actividad tenía, ya que ella solo le dijo que era para trabajar de mozas, de forma legal, con contrato, obra social y buena paga. Tampoco le dijo a dónde iban a ir. Se enteró que viajaban en el mismo momento.

Manifestó que conoció a V [redacted] C [redacted] en septiembre de ese año, cuando ella vino de viaje y estuvo en lo de S [redacted]. Había llegado hacía un día o dos a festejar su cumpleaños y dijo que venía de Chile. No había tenido contacto antes con Verónica. Eso fue los primeros días de septiembre, pero antes se la había presentado S [redacted] por teléfono. Ella le contaba que su hermana tenía un pub en Chile, pero no sabía a dónde exactamente.

Con posterioridad V [redacted] lo invitó a un edificio donde festejó el cumpleaños. Allí estaban su novio, el padre, el hermano y S [redacted] quien lo invitó a él. Luego la vio en el aeropuerto, a donde fue con su novio.

Manifestó que al aeropuerto fueron juntos. Él estaba en el centro y recibió un llamado de S [redacted]. En el auto iban M.B y las dos chicas, R.A.B. y F.M.B. Luego del llamado de S [redacted] fue en su vehículo hasta la casa de ella, en el Barrio La Favorita. No recordó dónde estaban las chicas B, solo que las llevó y las acompañó. Ello fue porque se lo pidieron, no tenía nada previsto.

Insistió en que nunca hizo ningún tipo de trato con las chicas, y nunca supo cómo se manejaron hasta que las presentó, de ahí en más no supo nada, ni por qué les pidieron las fotocopias. Dijo que desconocía por qué las chicas tenían que ser bonitas. Jamás supo si iban a ser sometidas o explotadas sexualmente, y reiteró que por lo que decía S [redacted] eran trabajos con contrato y no se trataba de nada incorrecto. Por ese motivo las presentó.

Fecha de firma: 16/06/2016
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, Juez de Cámara Subrogante
Firmado por: ALEJANDRO WALDO PINA, Juez de Cámara
Firmado por: GRETTEL DIAMANTE, Juez de Cámara - Subrogante
Firmado (ante mí) por: JOSE MARIA RAMOS, Secretario Federal



#27424395#155709549#20160616133010365

También negó haber tenido alguna participación con el tema de los pasajes. No sabía quién los había sacado, y se enteró del viaje el mismo día. Manifestó que jamás recibió dinero por esa gestión. S [REDACTED] le prometió dinero, pero nunca le pagaron nada.

Nunca conversó con M.B. sobre lo que iba a hacer en Chile. Dijo que a ella la conoció en una oportunidad en la casa de S [REDACTED], pero no supo a qué se dedicaba.

Respecto de su ocupación, dijo que era vendedor tipo ambulante. Por tener una discapacidad no paga pasajes, por lo que viajaba a Once y traía accesorios para el pelo, bijouterie, fantasía, colines, que luego repartía en almacenes de barrio. Dijo que con ese trabajo andaba por todo Mendoza. No ganaba demasiado, pero le alcanzaba para solventar los gastos y no pasar necesidades. Dijo que nunca realizó actividades de importación o exportación.

Sobre su situación familiar declaró que tiene dos hijas de nueve y once años, además de dos hijos "de corazón" que fueron criados por él. Además tiene dos nietos.

Expresó que nunca habló con la madre de las dos chicas B., a la que no conoce. Aclaró que aunque se dijo que él había entregado un papel en el aeropuerto, ello no fue así. Dijo que lo distrajo V [REDACTED] para que la acompañara hasta una agencia de alquiler de autos, pero que en la fila estuvo muy poco. Dijo que se fueron después de que ellas abordaran, y que luego tuvieron que volver por la situación que se presentó. A partir de allí quedaron detenidos.

Dijo que su primo mantenía una relación de amistad con el padre de las chicas B.

A M [REDACTED] la conocía de la casa de S [REDACTED] pero en ese momento no le dio su celular. Dijo que V [REDACTED] le mandaba mensajes a través de WhatsApp sin conocerlo.

Finalmente, negó haber concurrido en su vehículo con las dos chicas B. al departamento donde se hospedaba Verónica.

A su turno prestó declaración indagatoria S [REDACTED] A [REDACTED] C [REDACTED] V [REDACTED]. Expresó que H [REDACTED] era su amigo y que se conocían hacía bastante. Ella se quedó viuda hace más de tres años y H [REDACTED] ha sido muy importante en esa situación, porque la ayudó a salir adelante. Dijo que tiene tres hijos, una de las cuales es discapacitada, y que antes había padecido depresión.

Fecha de firma: 16/06/2016

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, Juez de Cámara Subrogante

Firmado por: ALEJANDRO WALDO PIÑA, Juez de Cámara

Firmado por: GRETTEL DIAMANTE, Juez de Cámara - Subrogante

Firmado(ante mí) por: JOSE MARIA RAMOS, Secretario Federal



#27424395#155709549#20160616133010365



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA I
FMZ 29858/2014/TO1

Respecto de lo que declararon los testigos en el debate, dijo que había cosas que eran verdad y cosas que no. Expresó que era cierto que la conocieron ese día en Nitza. Dijo que el resto estaba en Trilogía cenando con H [REDACTED] D [REDACTED] -primo de este último-, y ella estaba en Nitza con su hermano J [REDACTED].

Dijo que nunca les ofreció trabajo. Que se sentía culpable por haber sido la intermediaria. Expresó que las chicas estaban en la casa de D [REDACTED], según lo que H [REDACTED] lo había contado. Él fue quien les habló de ella. Les contó que se había ido a Chile y que tenía una hermana allá. Expresó que nunca podría haberles ofrecido trabajo, ya que era muy humilde.

Reiteró que las conoció esa noche pero que H [REDACTED] ya le había hablado de ellas. Dijo que querían probar suerte.

Manifestó que el primo de H [REDACTED] vivía en la calle Libertad. También dijo que las chicas ya lo conocían. Con ellas no habló de trabajo, ya que la idea era conocerlas.

Después de ese encuentro solo las volvió a ver en el aeropuerto. Expresó que M.B. ha vivido en su casa, y que su marido es como un primo suyo. Respecto de ese día, manifestó que estaba con M.B. en su casa y que H [REDACTED] pasó a buscar a las chicas por la casa de D [REDACTED] en calle Libertad casi Bandera de los Andes. Él las pasó a buscar por ahí.

Dijo que no tenía obligación de acompañar a M.B., pero fue porque estaba en su casa. La idea de ella también era ir a probar suerte, porque acá no tiene una buena situación económica.

Según relató, ese día H [REDACTED] pasó a buscar a las dos chicas, luego pasó por su casa, las buscó a ella y a M.B. Ella fue la intermediaria.

Expresó que las chicas iban a Punta Arenas. Ella sabía el destino. Iban allá porque estaba su hermana V [REDACTED] quien había venido porque era su cumpleaños. V [REDACTED] conocía a H [REDACTED] no desde el cumpleaños de ella sino de antes.

También dijo que H [REDACTED] conocía a las chicas de antes. A M.B. de su casa y a las otras a través del primo con el que vivía. H [REDACTED] fue quien habló con las chicas, y ella hizo lo propio con M [REDACTED]. Ella iba a actuar de intermediaria y hablar con la jefa de su hermana V [REDACTED]. Ello porque no tenía plata para pagar los pasajes, los que iba a pagar ella.

Fecha de firma: 16/06/2016

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, Juez de Cámara Subrogante

Firmado por: ALEJANDRO WALDO PIÑA, Juez de Cámara

Firmado por: GRETTEL DIAMANTE, Juez de Cámara - Subrogante

Firmadotante (si) por: JOSE MARIA RAMOS, Secretario Federal



#27424395#155709549#20160616133010365

Expresó que su hermana trabajaba de "garzona" en Punta Arenas y además en unas cabañas. Era moza en un cabaret de allá, que no era un prostíbulo. La dueña de ese lugar iba a pagar los pasajes. Se llama N [REDACTED] Relató que primero habló su hermana con la jefa. Luego ella mandó la plata.

Manifestó que N [REDACTED] dijo que iba a pensar si les podía dar trabajo, hasta que la llamó la mamá de las chicas. Según H [REDACTED] la señora fue el día anterior a la casa de D [REDACTED] a decirle que no se fueran.

Allá sin contrato no se puede trabajar, son muy estrictos. N [REDACTED] compró los pasajes ida y vuelta.

También dijo que, en el aeropuerto, ella fue quien se acercó. Dijo que les pidieron la dirección y ellas dijeron que iban a Chile, a Punta Arenas. Contó que le preguntó al chico si necesitaba la dirección, entonces pidió que esperara un poco porque ella tampoco la sabía, pero su hermana sí. Ella llegó más tarde.

Manifestó que su hermana iba a viajar con las chicas. Tenían pasaje de ida y vuelta. Se iban el 1 de octubre y volvían en diciembre. Al no ir contratadas, la señora iba a evaluar si les daba trabajo. Expresó que, si el trabajo hubiera sido de prostitución, las chicas "no daban el perfil tampoco".

Asimismo dijo que no iba a recibir ninguna remuneración o beneficio por esa ayuda. También dijo que no recordaba haber hecho llamadas desde el teléfono de H [REDACTED].

Relató que H [REDACTED] y V [REDACTED] no tenían una "relación" pero se conocían. No sabe si se hablaban o no, pero no era un trato frecuente.

Tampoco conocía la existencia de mensajes entre H [REDACTED] y V [REDACTED] Dijo que H [REDACTED] le comentó de las chicas y ella le comentó a su hermana. Esta última, a su vez, habló con su jefa.

Respecto de la sociedad L [REDACTED] E [REDACTED] dijo que tienen un cabaret y cabañas. Eso lo sabe por lo que le dice su hermana. No conoce el lugar, ni a N [REDACTED] Agregó que desde su teléfono personal no se comunicó nunca con estas chicas.

Precisó que el cabaret al que se refirió es -por los dichos de su hermana- un café, un bar, un resto bar, donde van mujeres y hombres, y es atendido por unas y otros.

Finalmente manifestó que N [REDACTED] compró los pasajes para ayudar a las chicas que viajaran, e iba a evaluar si les daba trabajo. N [REDACTED] necesitaba los nombres y D.N.I. para sacar los pasajes. Dijo que

Fecha de firma: 16/06/2016

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, Juez de Cámara Subrogante

Firmado por: ALEJANDRO WALDO PIÑA, Juez de Cámara

Firmado por: GRETTEL DIAMANTE, Juez de Cámara - Subrogante

Firmado(ante mí) por: JOSE MARIA RAMOS, Secretario Federal



#27424395#155709549#20160616133010365



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 29858/2014/TO1

esos datos fueron proporcionados por la mamá de las chicas o por H [REDACTED] a N [REDACTED]. La mamá de las chicas llevó una fotocopia de los documentos a donde vivía H [REDACTED].

La última imputada en prestar declaración indagatoria fue M [REDACTED] V [REDACTED] C [REDACTED] Vid [REDACTED] quien expresó que hacía dos años que trabajaba con N [REDACTED] G [REDACTED] B [REDACTED], quien es una persona excelente y de muy buen corazón. Dijo que es la única mendocina que trabaja allá. Junto con L [REDACTED] tienen un local hace 44 años, que tuvo distintos dueños. Se trata del local más antiguo de Punta Arenas, tiene muy buena reputación y se gana muy bien. Expresó que al lugar concurren hombres y también algunas mujeres que van con ellos. Hay muchos contingentes conformado por gente de otros países que trabajan en la Antártida y en la Isla del Carbón. Dijo que ella habla cuatro idiomas, por lo que actuaba como traductora. Los domingos trabajaba también en la cabaña.

Su hermana le dijo que esas chicas necesitaban trabajar. Expresó que a ella no le gusta recomendar, pero que le dijo a N [REDACTED] que su hermana tenía unas chicas, si las podía ayudar.

Refirió que la jornada de que hablaban, de nueve a nueve, era para hacer dos turnos. Dijo que las chicas no daban con el perfil para trabajar en un cabaret, y que no se trataba de ningún prostíbulo. Dijo que habló con su jefa y le dijo que lo haría por ella. Pero el problema era que las chicas no tenían plata ni para los pasajes, entonces preguntó si se los podía pagar ella. Expresó que tanto ella como su jefa querían que las chicas cubrieran el lugar de las cabañas.

Expresó que al lugar asistían policías encubiertos, que inspeccionaban el tipo de local de que se trataba. Allí trabajaban hombres y mujeres, desde las veintidós hasta las cuatro de la mañana. Manifestó que salían todos juntos, nadie lo hacía acompañado de un novio.

También expuso que no hubo ofrecimientos de dinero respecto de las chicas. Al contrario, N [REDACTED] le dijo a ella que la hacía responsable del comportamiento de ellas.

Dijo que N [REDACTED] jamás hizo una propuesta indecente. Que ella llevaba dos años contratada en Chile y que a F [REDACTED] lo conocía de cuando venía a Mendoza, porque era el mejor amigo de su hermana. A las chicas las conoció físicamente en el aeropuerto, pero previamente su hermana le había hablado de ellas para que las ayudara.

Fecha de firma: 16/06/2016

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, Juez de Cámara Subrogante

Firmado por: ALEJANDRO WALDO PIÑA, Juez de Cámara

Firmado por: GRETTEL DIAMANTE, Juez de Cámara - Subrogante

Firmado (ante mí) por: JOSE MARIA RAMOS, Secretario Federal



#27424395#155709549#20160616133010365

Habló con su jefa, que al principio se negaba porque no quería traer gente de afuera. Ella le insistió porque su hermana le había dicho que necesitaban trabajar porque eran muy pobres.

Dijo que su trabajo era de garzona y de traductora, y que también compartía tragos con las personas que la invitaban. Las chicas que iban a viajar, por su parte, iban a trabajar y vivir en una cabaña. Iban a cubrir dos horarios, que en eran total 24 horas, y que se los iban a dividir entre las dos chicas. Allí iban a trabajar de mucamas.

Dijo que en Chile cualquier persona que toca los vasos o trabaja con alimentos debe tener el certificado de sanidad completo. Como en el local también se servía comida necesitaban tener esos estudios.

Dijo que era común en el local la realización de espectáculos nocturnos, que era un lugar como Las Vegas pero no se hacían desnudos. Es como Cocodrilo en Buenos Aires, agregó.

Luego dijo que, en realidad, el local no es un cabaret, sino un night club o club nocturno. Dijo que a las chicas en ningún momento se les dijo que iban a trabajar en el night club. La madre de ellas habló con N[REDACTED] quien les iba a dar una oportunidad.

Finalmente aclaró que no iba a recibir ninguna retribución por el viaje de las chicas. Que nadie iba a hacerlo, porque era un favor que H[REDACTED] les había pedido.

Posteriormente declaró, a los términos del artículo 250 quáter del C.P.P.N. y bajo la modalidad de cámara Gesell, la presunta damnificada de los hechos investigados en la presente causa R.A.B. La testigo comenzó su declaración expresando que en su familia son siete hermanos. Al momento de los hechos estaba yendo a la escuela. Llegó hasta octavo en un CENS, pero abandonó porque se tuvo que ir a la casa de su hermana el año pasado.

Respecto de los hechos objeto de debate, contó que junto a su hermana F.M.B. fueron a bailar una noche a Nitza, un local ubicado en la zona conocida como la Alameda. Fueron solas y allí conocieron a una chica que era S[REDACTED] quien tendría por entonces unos treinta y cuatro años. Las invitó a tomar un trago y les presentó a otra chica, de nombre M. En la mesa estaban ellas, S[REDACTED], H[REDACTED] y M., quien iba a viajar con nosotras.

Relató que trabajaba en la calle Libertad de secretaria y su jefe, D[REDACTED] dijo que H[REDACTED] las podía llevar a trabajar a Chile. Por

Fecha de firma: 16/06/2016
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, Juez de Cámara Subrogante
Firmado por: ALEJANDRO WALDO PIÑA, Juez de Cámara
Firmado por: GRETTEL DIAMANTE, Juez de Cámara - Subrogante
Firmado (ante mí) por: JOSE MARIA RAMOS, Secretario Federal



#27424395#155709549#20160616133013365



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA I
FMZ 29858/2014/TOI

problemas familiares dejó de trabajar ahí, pero luego de un tiempo fueron a verlo –ella y su hermana-para pedirle trabajo. Este les dijo que tenía un primo que las podía llevar a trabajar a Chile. Expresó que rechazaron la propuesta, pero que después de un tiempo fueron a bailar a ese boliche y conocieron a esa gente. Dijo que no sabían que ellos estarían ahí.

Relató que les dijeron que las podían llevar a trabajar a otro lado porque “eran lindas”. No sabían de qué se trataba el trabajo, supuestamente era de moza. La otra chica que conocieron, M., también tenía que viajar con ellas.

Dijo que aquella noche la conversación provino de S. [REDACTED] quien era la que más insistía sobre el tema. Decía que eran lindas, hacía comentarios acerca de cómo era su cuerpo, pero ellas no entendían qué tenía que ver eso con el trabajo que les ofrecía. Les dijo que el trabajo era de mozas.

Manifestó que a ella no le interesaba ir, pero –agregó– “siempre te convencen”. Dijo que al aeropuerto fue en un estado en el que no debí, y que eso lo hizo “para no poder pasar”. Les habían dicho que estarían a prueba una semana o dos, y si no les gustaba se volvían.

No les dijeron dónde quedaba el lugar, ni cómo se llamaba, ni cuánto iban a cobrar, ni de qué tipo de local se trataba. Solo les dijeron que iban a ganar mucha plata. Contó que, según les habían dicho, en el mismo aeropuerto les iban a proporcionar un número de teléfono al que debían llamar cuando llegaran.

También les dieron a entender que la dueña del lugar a donde iban a trabajar era una mujer y que una persona que trabajaba con ella las iba a buscar. Sin embargo, nunca supo qué relación tenía S. [REDACTED] con la mujer de Chile.

Cree que eso fue un viernes. Después les pidieron los números, se los dieron y nunca más hablaron. Las llamaron el mismo día que iban a viajar. H. [REDACTED] les dijo que tenían que darle fotocopias del DNI.

Manifestó que la situación “nunca les dio tanta desconfianza”. Dijo que H. [REDACTED] pagó los pasajes. Se iban a volver a encontrar porque él las iba a llevar al aeropuerto, pero no tenían mucho contacto. Las pasó a buscar como a las siete de la mañana. A último momento fueron a buscar a M.B. Había otra chica cuyo nombre no recordó, a quien conocieron ese día en el aeropuerto. Una rubia, cree que era prima de S. [REDACTED] iba a viajar con ellas.

Fecha de firma: 16/06/2016

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, Juez de Cámara Subrogante

Firmado por: ALEJANDRO WALDO PINA, Juez de Cámara

Firmado por: GRETTEL DIAMANTE, Juez de Cámara - Subrogante

Firmado(ante mí) por: JOSE MARIA RAMOS, Secretario Federal



#27424395#155709549#20160616133010365

Expresó que en el mismo aeropuerto les dijeron que el destino era en Punta Arenas. Ellos dieron a entender que iba a salir todo bien.

Dijo que quien se iba a encargar de todo era la chica cuyo nombre no recordó. En aquel momento estaban viviendo en la casa de unos amigos, por problemas familiares se habían ido de su casa. Expresó que así como no vive en su casa ahora, no estaba en ese momento.

Aclaró que su mamá no sabía que iban a viajar y que H. [REDACTED] sabía que no estaba en la casa de sus padres. Dijo que solo llevaba ropa y su celular. No tenía dinero. Nunca había viajado a otro país ni a otra provincia. No conocía a ninguna de esas personas con anterioridad.

Relató que al aeropuerto fue "re drogada".

Dijo que creía que Verónica era la rubia petisa del aeropuerto. Piensa que eran hermanas porque les dijeron que eran familiares.

Respecto de la oferta laboral, les dijeron que iban a trabajar de mozas, pero que al boliche siempre iban hombres. Nada fuera de lo normal, nunca les dieron a entender que fueran a trabajar de otra cosa.

Manifestó que les dijeron que tenían que cambiar el look del pelo. Les dieron a entender que tenían que cambiar, teñirse el pelo, como que tenían que estar diferente. S. [REDACTED] dijo que iban a tener que cambiarse los nombres. No podían usar ni el segundo ni el primero, sino otro que les saliera del corazón en el momento en que te presentes. No podían decir su nombre, por las dudas.

Reiteró que estaba drogada, que había fumado marihuana en su casa antes de irse. Dijo que fuma todo el día. Unos quince minutos antes ya había fumado.

Finalmente dijo que si hubiera sabido que el destino era Punta Arenas quizás no, pero en ningún momento les dijeron un lugar exacto. Agregó que desconfió en todo momento. Les dijeron que tenían que ir por una semana. Si hubiera sido más tiempo, como un mes o dos meses, no la hubieran convencido.

A su turno prestó declaración la testigo F.M.B., también a tenor del artículo 250 quáter del Código ritual y bajo la modalidad de cámara Gesell. Tenía 21 años en ese momento. Vivía con su mamá y su papá, trabajaba en una casa. Vivían sus hermanos también. En total eran ocho. Tenía dos hijos, estaba separada y el padre de los niños no le daba

Fecha de firma: 16/06/2016

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, Juez de Cámara Subrogante

Firmado por: ALEJANDRO WALDO PIÑA, Juez de Cámara

Firmado por: GRETTEL DIAMANTE, Juez de Cámara - Subrogante

Firmado(ante mí) por: JOSE MARIA RAMOS, Secretario Federal



#27424395#155709549#20160616133010365



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 29858/2014/TO1

dinero.

Dijo que conoció a H [REDACTED], S [REDACTED] y M.B. en Nitza. Fue con su hermana R. Estaban bailando y se sentaron, se les acercaron y les empezaron a hablar de trabajo. Dijeron que tenían la oportunidad de ir a trabajar afuera, que pagaban bien, y ellas les creyeron. Les preguntaron también si tenían hijos, de dónde eran, en qué trabajaban.

Relató que les ofrecieron ir a trabajar afuera en unos hoteles, y que todo el tiempo decían que era buena plata la que se ganaba. Ellas les dieron su número de teléfono y a los días las llamó H [REDACTED] para que fueran a ver lo de los pasajes.

Las pasó a buscar por un lugar donde habían quedado, y lo acompañaron a comprar los pasajes. Después pasaron unos días, las volvió a llamar y se volvieron a ver otra vez el día del aeropuerto.

Ellos las pasaron a buscar. Estaban viviendo en lo de unos amigos en Villa Nueva, eran amigos de su hermana. Las buscaron por Av. Libertad y las llevaron al aeropuerto. Ahí conocieron a la otra chica, hermana de S [REDACTED] que supuestamente también viajaba con ellas.

En el auto iban S [REDACTED], H [REDACTED] y M.B. Hugo les dio los pasajes, pero no sabe quién los pagó.

Aclaró que les dijeron que el importe les iba a ser descontado del trabajo.

Se enteraron de que iban a Punta Arenas cuando las estaban atendiendo en el aeropuerto. Ahí H [REDACTED] dijo el destino. Sabían que iban a Chile pero no a qué lugar. El horario y tipo de trabajo tampoco, ni cuánto iban a cobrar, dónde iban a hospedarse, nada de eso. Dijo que V [REDACTED] no iba en el auto, ya estaba allá.

Supuestamente iban un mes a Chile. Llevaba la ropa, lo que usaba, los documentos y el celular. No llevaban plata. Les pedían más que nada ropa para salir, pero llevaban cualquier cosa, lo que podían llegar a necesitar. Antes de eso no había viajado a Chile ni a ningún otro país.

Manifestó que su familia no sabía que iban a viajar. Le dijeron a su mamá que iban a trabajar cama adentro. Nadie sabía que tenían previsto viajar. No sabía tampoco qué tipo de trabajo iba a hacer allá, cuánto iba a ganar, solo decían que iba a ser mucha plata.

Dijo que no conocía con anterioridad a ninguno de los imputados. A H [REDACTED] lo había visto antes pero de vista, nunca había hablado con él. No sabía a qué se dedicaba ni nada.

Fecha de firma: 16/06/2016

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, Juez de Cámara Subrogante

Firmado por: ALEJANDRO WALDO PIÑA, Juez de Cámara

Firmado por: GRETTEL DIAMANTE, Juez de Cámara - Subrogante

Firmado(ante mí) por: JOSE MARIA RAMOS, Secretario Federal



#27424395#155709549#20160616133010365

Relató que, camino al aeropuerto, ellos hablaban todo el tiempo, iban diciéndoles cosas. Dijo que ella no prestaba mucha atención.

Manifestó que les dijeron que iban a trabajar en hoteles o en un bar.

La hermana de S [redacted] cree que era V [redacted]. No la había visto antes, la conoció en el aeropuerto.

Seguidamente prestó declaración la testigo C [redacted] C [redacted] B [redacted] madre de las damnificadas. Dijo que la llamaron del aeropuerto porque sus hijas viajaban a Chile, ella no sabía nada. Le habían dicho que estaban trabajando en Luján. Dijo que tiene ocho hijos, siete mujeres y un varón.

Contó que ese día no pudo hablar con ellas porque estaban como drogadas, recién pudo hacerlo al otro día. Estaban muy agresivas, no me querían contar nada. Lo único que decían era que tenían que devolver la plata, que estas personas les habían dicho que la tenían que devolver. Mencionó a S [redacted] y "al otro pibe que estaba en ese momento en el aeropuerto".

Dijo que supuestamente sus hijas iban a trabajar de meseras en Chile. En el aeropuerto le dijeron que un hombre les pasó la dirección escrita y que tenían que decir que iban a Punta Arenas, Chile.

Manifestó que ella creía que sus hijas en parte sabían a lo que iban y en parte no. Ellas no sabían a dónde iban. No le dijeron nada de cuánto les iban a pagar ni nada de eso.

Sus hijas le contaron que conocieron a estas personas en un bar o boliche llamado Nitza. Que ahí hablaban con dos mujeres que hacían todos los contactos. Una de ellas era S [redacted] según sus hijas.

Le comentaron que R.A.B. no quería viajar. F.M.B. decía que sí debían viajar porque se habían comprometido.

Dijo que, cuando las llevaron adentro les empezaron a decir que tenían que devolver 20 mil pesos cada una por los pasajes, pero no dijeron a quién.

Manifestó que su hija no tiene problemas de adicción. Que en ese momento hacía dos semanas que sus hijas no estaban con ella. Le dijeron que se fueron a trabajar cama adentro en Luján, nunca le dieron la dirección.

Finalmente dijo que nunca llamó por trabajo para sus hijas en Chile.

Acto seguido compareció el testigo D [redacted] C [redacted]

Fecha de firma: 16/06/2016

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, Juez de Cámara Subrogante

Firmado por: ALEJANDRO WALDO PIÑA, Juez de Cámara

Firmado por: GRETTEL DIAMANTE, Juez de Cámara - Subrogante

Firmado(ante mí) por: JOSE MARIA RAMOS, Secretario Federal



#27424395#155709549#20160616133010365



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 29859/2014/TO1

B. quien expresó que trabaja en LAN en el aeropuerto. Su trabajo es atención al pasajero. Ese día estaba chequeando normalmente un vuelo a Chile como cualquier vuelo más, cuando se presentaron tres chicas jóvenes. Les preguntó cuál era su destino y le dijeron Chile. Expresó que la costumbre del pasajero es decir la ciudad puntual a la que va.

Por sistema él había visto que era una ciudad del sur de Chile. Le llamó la atención, por lo que reiteró la pregunta y le volvieron a contestar Chile, genéricamente. Hizo algunas preguntas más porque la situación le llamó la atención, aunque no era necesario por el destino al que iban. No supieron responder la dirección a la cual se dirigían.

Cree que iban a Punta Arenas. Otra persona se acercó y quiso intervenir en decirle a dónde iban. Ello le llamó la atención porque no era del grupo de reserva de las pasajeras. Había una mujer de pelo rubio y un hombre de pelo largo. Se notaba que estaban con ese grupo. Este hombre fue quien se acercó e intervino. Dijo algo así como que iban a la casa de unos primos, era vago, no era una dirección particular ni nombre de una persona.

Procedió a dar las tarjetas de embarque. Le comentó esto a unos compañeros y decidió dar aviso a la PSA de la situación. Les dijo que viajaban tres chicas que no tenían muy claro a dónde iban, nada más.

Dijo que las veía muy jovencitas, lo que también le llamó la atención. La generalidad de los pasajeros tienen muy claro a dónde van, y se visten de otra manera. No se veía gente que habitualmente viajara en avión. Dijo que eso se nota. No tenían mucho equipaje.

Manifestó que eran tres chicas. Ninguna supo contestar cuál era la ciudad a la que iban. No tenían mucho conocimiento entre ellas, dos que sí pero una tercera que se notaba que no tenía mucho contacto. Fue otra cosa que le llamó la atención.

Aclaró que es la única vez que le ha pasado una situación de esas características.

Posteriormente prestó declaración testimonial la Licenciada A. C. Manifestó que fue convocada por la PSA. Le dijeron que había tres chicas y tenía que asistir a entrevistarlas, fue una mañana. Llamó a la hermana en Chile y preguntó si estaba esperando a sus hermanas, si había costeado el pasaje, pero dijo que nada de eso era verdad, que por favor avisaran a la madre y así hicieron. Dos de las tres chicas eran hermanas. Después las continuaron

Fecha de firma: 16/06/2016

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, Juez de Cámara Subrogante

Firmado por: ALEJANDRO WALDO PINA, Juez de Cámara

Firmado por: GRETEL DIAMANTE, Juez de Cámara - Subrogante

Firmado (ante mí) por: JOSE MARIA RAMOS, Secretario Federal



#27424395#155709549#20160616133010365

abordando. Una chica viajó ese día y no la volvieron a ver.

Recordó que al otro día fueron a la oficina donde ella trabajaba, y relataron cómo fueron las cosas. Comenzó una etapa de restitución de derechos donde se hicieron algunas intervenciones.

Las dos chicas, las hermanas, estaban en un boliche una noche y se les acercó un hombre con una mujer y el novio de esa mujer, y les propusieron a ellas y a otras chicas trabajar en Chile como mozas. Algunas aceptan viajar a la brevedad, pero ellas no porque algo tenían que resolver antes de viajar.

No les decían bien cuánto les iban a pagar, pero cuando las pasaron a buscar les fueron dando más información. Si las cosas salían mal tenían que decir que no se conocían con las personas que las trasladaban hasta el aeropuerto. Eran las mismas personas del boliche. Había una tercera persona a la que habían conocido un día antes, pasaron por su casa y les dijo que eran lindas y les iba a ir bien.

No se podían acercar a ella en el aeropuerto porque el señor les dijo que ella viajaba con un novio muy celoso, que mejor se saludaran adentro.

Cree que se enteraron ahí que esta última viajaba con ellas. Esa persona les iba a explicar bien qué hacer. Había instrucciones de cambiarse la ropa en el aeropuerto de S [REDACTED] para llegar cambiadas al lugar de trabajo.

El trabajo ofrecido era de mozas, después ellas se dieron cuenta que era de otra forma. Empezaron a darse cuenta cuando comenzó la entrevista, les dio miedo y pidieron no viajar e irse con su mamá.

La PSA la llamó porque las chicas no sabían el lugar a donde iban. De hecho no lo sabían cuando ella las entrevistó. Cuando estaban saliendo del aeropuerto, llamaron por teléfono a una de las chicas diciendo que iban a tener que devolver el dinero de los pasajes. Ella no se quería ir y le preguntó si le podía ayudar con la plata porque no quería tener problemas. En Chile iban a devolver el dinero del pasaje con trabajo.

Las chicas provenían de una familia numerosa con muchas necesidades económicas. Una había terminado la secundaria y otra no. Una quería seguir estudiando y no tenía dinero para ir a la facultad. La madre no sabía que viajaban.

Explicó que la técnica de abordaje utilizada es siempre

Fecha de firma: 16/06/2016

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, Juez de Cámara Subrogante

Firmado por: ALEJANDRO WALDO PIÑA, Juez de Cámara

Firmado por: GRETTEL DIAMANTE, Juez de Cámara - Subrogante

Firmado(ante mí) por: JOSE MARIA RAMOS, Secretario Federal



#27424395#155709549#20160616133010365



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 29858/2014/TO1

diferente porque el interlocutor es siempre diferente. Dijo que había una situación de engaño respecto de las condiciones de trabajo, que no habían costeado el pasaje y lo iban a devolver con trabajo.

En el tercer caso, sin embargo, notó diferencias. La chica tenía algún conocimiento de adónde iba. Fue la chica que viajó, y las otras dos no confiaban en esta tercera.

Relató que las entrevistó dos veces. Señaló la ansiedad, miedo, manifestaciones verbales y actitudinales de las dos chicas que tenían miedo y no querían viajar.

La chica que entrevistó y viajó a Chile mostró actitud reticente y no quería ser entrevistada. La tendencia al ocultamiento no revela necesariamente engaño. Tiene que ver con que en la primera entrevista dijo unas cosas y en la segunda otras diferentes.

Expresó que el discurso de las jóvenes se legitimó con lo que verbalizaron. Tenían miedo. Estaban plenamente conscientes.

Concluyó su declaración expresando que al momento de los hechos, trabajaba en el Programa de Rescate de Personas Víctimas de Trata de la provincia. En ese momento hacía tres años y medio.

Seguidamente declaró la testigo M [REDACTED] M [REDACTED], Oficial Ayudante de la PSA. Manifestó que cuando ingresaron al preembarque tres mujeres, se les hizo una pequeña entrevista a fin de determinar a dónde viajaban, cuál era el destino a donde iban. Ellas respondían confusas, de manera ambigua. Ingresaron y luego se las desembarcó del preembarque. Al ingresar estas personas se cortó el preembarque para que hicieran el control correspondiente. Ya les había informado personal de la aerolínea cierta situación dudosa advertida al chequearlas, por lo que les hicieron algunas preguntas de rutina y respondieron de forma confusa. Entraron por separado pero las habían visto juntas en el hall. Daniel González les advirtió, ella dio aviso a su jefe de turno, y al ingresar les hicieron las preguntas.

Relató que al empleado de LAN le llamó la atención que no sabían a dónde iban. Se les acercó un masculino con un papel y les indicó el destino a donde se dirigían. Era un vuelo internacional.

Dijo que embarcaron por separado, con distancia de algunos pasajeros entre ellas. Al ser preguntadas, contestaron que viajaban solas.

Manifestó que estuvo a cargo ese día de los preembarques. En el hall las habían visto relacionándose a las tres

Fecha de firma: 16/06/2016

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, Juez de Cámara Subrogante

Firmado por: ALEJANDRO WALDO PINA, Juez de Cámara

Firmado por: GRETTEL DIAMANTE, Juez de Cámara - Subrogante

Firmado (ante mí) por: JOSE MARIA RAMOS, Secretario Federal



#27424395#155709549#20160616133010365

chicas, con la señorita Verónica y el señor.

Expresó que las chicas estaban ambiguas, confusas. No estaban alteradas, pero no sabían dónde iban. Iban a viajar no sabiendo bien a dónde iban. Estaban desorientadas.

Además de las chicas viajaba V [REDACTED] a C [REDACTED]. A ella la entrevistó el jefe de turno y otra oficial. Le hicieron las mismas preguntas, un poco más explayadas. Estaba preocupada, preguntaba por qué se llevaban a las chicas, por qué salían, y puso una excusa sobre por qué las había saludado.

Finalmente declaró el testigo M [REDACTED] H [REDACTED] R [REDACTED] Oficial Jefe de la PSA. Manifestó que en ese momento estaba como jefe de turno. La oficial que tenía a cargo en el preembarque le informó que había una novedad. Le comentó que un muchacho que trabajaba en LAN había notado una anomalía al realizar la entrevista del check-in. No había sido congruente, y era distinta a la que normalmente se hace.

Hicieron un procedimiento que consistía en hacer más espaciado el preembarque, para que los pasajeros no pasaran tan aglomerados, de manera de poder hacer las consultas de forma más privada. Dentro de las preguntas se consultaba si tenían pasaje de vuelta, si sabían a dónde iban, y por qué motivo viajaron. Las respuestas fueron diferentes. Notaron que no había contestaciones muy francas. Les preguntó si tenían pasaje de vuelta, dijeron que no, y llamó al Juzgado para notificar lo que estaba sucediendo.

Expresó que cuando uno va a comprar un pasaje, normalmente compra ida y vuelta, por lo que llama la atención un pasaje de ida solamente.

Preguntaron si viajaban con alguien más. Una chica dijo que iba con la hermana, otra dijo que con la hermana y la amiga. Después pasó otra chica que saludó y le preguntó a una de las oficiales que qué problema tenían las chicas. Otros oficiales le comentaron que había visto a más gente alrededor de las chicas.

Relató que miraron las cámaras y pudo ver que estas chicas venían con dos personas más. Evidentemente no venían solas. Se hizo hincapié en el destino, si lo conocían. Al muchacho del mostrador le llamó la atención que no lo sabían.

Expresó que personal de seguridad vio un auto Renault 12 que entró dos veces. Dio la orden de mirar quién ingresaba en ese auto. Cerca del mediodía les avisaron de la taquilla que el auto había

Fecha de firma: 16/06/2016
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, Juez de Cámara Subrogante
Firmado por: ALEJANDRO WALDO PIÑA, Juez de Cámara
Firmado por: GRETTEL DIAMANTE, Juez de Cámara - Subrogante
Firmado(ante mí) por: JOSE MARIA RAMOS, Secretaria Federal



#27424395#155709549#20160616133010365



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 29859/2014/TO1

vuelto a entrar. Le informaron que los ocupantes eran los mismos que habían sido vistos con las pasajeras.

Respecto del equipaje, dijo que el 99% de los pasajeros llevan exactamente las mismas cosas. La única excepción es la gente que va al Aconcagua. A las chicas se les controló el equipaje y la ropa estaba sucia. No se condecía con un pasajero normal. No estaba en el común denominador de los pasajeros.

Dijo que se comunicó con el Juzgado y que le dieron la orden de llamar a la licenciada C [REDACTED]

Para finalizar expresó que las otras personas entraron al aeropuerto de vuelta, no sabe cuántas veces entraron y salieron, pero le llamó la atención a la seguridad de taquilla.

En virtud de la conformidad prestada por las partes al efecto, se ordenó la incorporación por lectura –a los términos del artículo 391, inciso 1º del C.P.N.- de las declaraciones testimoniales prestadas durante la etapa de Instrucción por E [REDACTED] D [REDACTED] J [REDACTED] C [REDACTED] (fs. 251/252), W [REDACTED] J [REDACTED] L [REDACTED] A [REDACTED] (fs. 288), C [REDACTED] M [REDACTED] del V [REDACTED] L [REDACTED] (fs. 294) y M [REDACTED] [REDACTED] (fs. 295/296).

Durante el transcurso de la audiencia fueron reproducidos distintos archivos de audio enviados a través del servicio de mensajería "WhatsApp", que se encuentran individualizados a fs. 1559/1560 y 1589. Ellos fueron obtenidos como resultado del análisis practicado al teléfono secuestrado al imputado G [REDACTED] H [REDACTED] F [REDACTED] M [REDACTED] que fue realizado por personal de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, de acuerdo con el informe agregado a fs. 556/610. La información obtenida fue grabada en un Cd que se encuentra reservado por Secretaría, identificado como "efecto 31" (v. certificado de efectos del expediente de fs. 1156/1157).

Seguidamente y también con conformidad de las partes, se incorporó la prueba instrumental, consistente en: Prevención Sumaria Nº 0083DOZ/14, elaborada por la Policía de Seguridad Aeroportuaria, de fs. 1/62, Informe de la Dirección de Protección de Derechos Humanos, de fs. 89/94, Acta de allanamiento de fs. 137, Acta de allanamiento de fs. 144/145, Acta de allanamiento de fs. 153, Informe remitido por AFIP, de fs. 196/244, Informe IE 041/2014 remitido por la Policía de Seguridad Aeroportuaria, de fs. 266/287, Nota OPTI Nº 245/14, remitida por el Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados, de fs. 313, Nota QR 4-0050/241 remitida por Gendarmería Nacional Argentina, de fs.

Fecha de firma: 16/06/2016

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, Juez de Cámara Subrogante

Firmado por: ALEJANDRO WALDO PIÑA, Juez de Cámara

Firmado por: GRETTEL DIAMANTE, Juez de Cámara - Subrogante

Firmado (ante mí) por: JOSE MARIA RAMOS, Secretario Federal



#27424395#155709549#20160616133010365

323/327, Oficio remitido por Homeland Security, de fs. 337/338, Informes de Interpol de fs. 354/355, Nota QR 4-0050/247 remitida por Gendarmería Nacional Argentina, de fs. 356/358, Nota 893-01-000 544/14 remitida por el Gabinete Científico Mendoza de la Policía Federal Argentina, de fs. 359/387, Informe remitido por la empresa LAN, de fs. 392/400, Nota QR 4-0050/257 remitida por Gendarmería Nacional Argentina, de fs. 428/438, Informe remitido por el Banco Santander Río, de fs. 439/455, Informes remitidos por la Dirección Nacional de Migraciones, de fs. 457/466, Informe remitido por la Policía de Seguridad Aeroportuaria, de fs. 479/490, Informe remitido por el Banco Citi, de fs. 495, Actuaciones remitidas por la Dirección Nacional de Investigaciones del Ministerio de Educación de la Nación, de fs. 521/529, Informe elaborado por la Policía de Seguridad Aeroportuaria, de fs. 556/610, Informe remitido por el Banco Nación, de fs. 614/621, Informe elaborado por la Policía de Seguridad Aeroportuaria, de fs. 629/673, Nota IC 4-4002 70 y Acta de constatación elaboradas por Gendarmería Nacional Argentina, de fs. 680/681, Informe remitido por el Banco Santander, de fs. 682/683, Oficio remitido por el Colegio Inmaculado Corazón de María, de fs. 698, Informe remitido por el Banco Nación, de fs. 705/722, Informe remitido por la Policía de Seguridad Aeroportuaria, de fs. 727/729, Informe N° 121/2014, remitido por la Policía de Seguridad Aeroportuaria, de fs. 730/732, Informes remitidos por el Banco de la Nación Argentina, de fs. 735/752, Fotocopia de contrato de trabajo, de fs. 757/760, Informe remitido por la policía de Seguridad Aeroportuaria, de fs. 764/815, Nota N° 17.115/14 remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación, de fs. 816, Nota OPTI N° 38/15 remitida por el Director Nacional del Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados, de fs. 825, Informe remitido por el Banco Nación, de fs. 845, Informe de datos migratorios de fs. 1106, Nota N° 9715/15 remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación, de fs. 1119, Nota N° 10527/15 remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación, de fs. 1147, Informe remitido por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, de fs. 1207, Informe remitido por la Dirección de Registros Públicos y Archivo Judicial de Mendoza, de fs. 1223/1224, Actuaciones agregadas a fs. 1279/1294, aportadas por M [REDACTED] V [REDACTED] C [REDACTED] Nota N° 15363/15 remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación, de fs. 1296/1337, actuaciones reservadas por Secretaría, de conformidad con lo prescripto por el artículo

Fecha de firma: 16/06/2016

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, Juez de Cámara Subrogante

Firmado por: ALEJANDRO WALDO PIÑA, Juez de Cámara

Firmado por: GRETEL DIAMANTE, Juez de Cámara - Subrogante

Firmado(ante mí) por: JOSE MARÍA RAMOS, Secretario Federal



#27424365#155709549#20160616133010365



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 29858/2014/TO1

6º, inciso "L" de la ley 26.364, según ley 26.842., y demás constancias de la causa.

Finalmente, se produjeron los alegatos del Ministerio Público Fiscal y de las defensas, cuyos términos constan en el acta obrante a fs. 1681/1684.

III.- Analizada la plataforma fáctica del caso traído a resolver y valorados los diferentes elementos de prueba incorporados al proceso, a la luz de la sana crítica racional, concluimos en afirmar -con el grado de certeza que requiere esta etapa procesal- que los hechos por los cuales la causa fue traída a juicio han quedado plenamente acreditados.

Así, consideramos que ha podido comprobarse -de forma irrefutable- que durante la última semana del mes de septiembre de 2014, G. H. R. M. M. V. C. M. S. A. C. convencieron a R.A.B. y a F.M.B. de que viajaran a Chile. A ese fin las persuadieron con la promesa de que allí iban a tener trabajo de mozas, producto del cual iban a recibir mucho dinero, además de otros beneficios. Además las llevaron al aeropuerto "El Plumerillo" de la provincia de Mendoza el día 1 de octubre de 2014, con la finalidad de que abordaran un vuelo internacional.

Asimismo, resulta incontrovertible que los tres imputados intentaron llevar a cabo el transporte de las víctimas hasta la localidad de Punta Arenas, República de Chile; y que M. C. intentó abordar, junto con ellas, un vuelo con destino final en esa ciudad, previa escala en la capital del vecino país.

Todo ello fue realizado por los imputados con el objeto de explotar a R.A.B. y a F.M.B., aprovechándose de su situación de vulnerabilidad y valiéndose de engaños e intimidaciones.

A su vez, esas acciones estaban guiadas por un indudable ánimo de lucro, ya que obraron con la finalidad de obtener a cambio la suma de doscientos mil pesos chilenos por cada una de esas mujeres.

Corresponde entonces analizar los distintos elementos probatorios incorporados al proceso, a fin de demostrar lo afirmado en los párrafos anteriores y, a su vez, delimitar la actuación de cada uno de los sujetos involucrados. A tal efecto valoramos especialmente el testimonio brindado por las dos víctimas, el del resto de los testigos que prestaron

Fecha de firma: 16/06/2016
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, Juez de Cámara Subrogante
Firmado por: ALEJANDRO WALDO PIÑA, Juez de Cámara
Firmado por: GRETTEL DIAMANTE, Juez de Cámara - Subrogante
Firmado (ante mí) por: JOSE MARIA RAMOS, Secretario Federal



#27424395#155709549#20160616133010365

declaración en el debate, el contenido de los audios reproducidos durante la audiencia y los distintos informes agregados al expediente.

Tal análisis evidencia –adelantamos- que los hechos que fueron traídos a juicio tuvieron lugar en el marco de una planificada actividad de captación y traslado de víctimas indeterminadas que comenzó, por lo menos, el día 3 de septiembre de 2014. En efecto, las pruebas producidas durante el debate demostraron que desde ese momento los imputados se encontraban organizando aquellas actividades, de las que resultaron damnificadas-en los hechos ventilados durante la presente causa- las jóvenes R.A.B. y F.M.B.

Pero antes de proceder a la valoración de los distintos elementos probatorios analizados, consideramos necesario hacer la siguiente aclaración previa: el contenido de los audios obtenidos -reservados en soporte magnético como prueba documental- permitió advertir tonos de voz, expresiones, intenciones y actitudes de los imputados que pudieron ser tenidos en cuenta, en su real dimensión, a través de la intermediación que brindó su reproducción durante el debate.

Sin perjuicio de ello, intentaremos volcar a lo largo de las consideraciones que siguen la impresión que tal escucha nos causó.

a) El contexto en el que sucedieron los hechos.-

El primer extremo que corresponde tener por acreditado es que en la calle Colón N° [REDACTED] de la localidad de Punta Arenas, República de Chile, funcionaba un cabaret llamado "Tentación Night Club". La existencia de ese establecimiento está fuera de toda duda, a punto tal que no fue objeto de controversia en la presente causa.

V. [REDACTED] C. [REDACTED] manifestó durante su declaración indagatoria que trabajaba allí, y la relación laboral que mantenía con los dueños del local también surge acreditada de distintos elementos de prueba. En la requisita personal de la nombrada se secuestró un contrato de trabajo celebrado entre ella y la sociedad de inversiones L [REDACTED] B. [REDACTED] representada en ese acto por [REDACTED] [REDACTED] z (v. fs. 274/277). Copia de un contrato de similar tenor, celebrado entre las mismas partes obra a fs. 758.

Asimismo la existencia del local fue constatada por autoridades de la Policía de Investigaciones de Chile (PDI), en informe agregado a fs. 1297/1337. Allí las autoridades del vecino país se refieren a "Tentación night club" como un "club nocturno". Hicieron una descripción

Fecha de firma: 16/06/2016

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, Juez de Cámara Subrogante

Firmado por: ALEJANDRO WALDO PIÑA, Juez de Cámara

Firmado por: GRETTEL DIAMANTE, Juez de Cámara - Subrogante

Firmado (ante mí) por: JOSE MARIA RAMOS, Secretario Federal



#27424395#155709549#20160616133010365



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA I
FMZ 29858/2014/TO1

del inmueble en el que funcionaba, destacando que existían numerosas cámaras de vigilancia que dificultaron las tareas investigativas.

Expresamente señalaron que "de acuerdo con lo señalado por la administradora en el segundo piso o parte principal del inmueble funciona una casa habitación donde residen algunas de las mujeres que trabajan en ese lugar". También que tuvieron a la vista distintos contratos de trabajo de mujeres extranjeras que prestaban servicios en ese lugar bajo la figura de "garzón", así como que todas ellas tenían un documento de Control de Enfermedades de Transmisión Sexual otorgado por el servicio de salud de Magallanes (fs. 1327 y vta.).

También dejaron constancia de que "doña G. R. (...) manifesté que ella tenía muchos años de experiencia trabajando en el rubro de locales nocturnos tipo cabaret..." (fs. 1327 y vta.).

En el mismo informe se detallaron los datos de veintiocho personas que se encontraban vinculadas laboralmente con G. R. B. (...) con su marido J. P. (...) con la sociedad que ambos conformaban (Sociedad de Inversiones L. (...) y B. (...) Ltd.). Como surge de esos datos, todas eran mujeres y extranjeras. Quince de ellas eran argentinas, dos brasileñas, seis paraguayas, una venezolana, dos dominicanas, una ecuatoriana y una peruana (fs. 1309/1310).

El informe de fs. 266/286 también da cuenta de que el negocio que funcionaba en calle Colón N° (...) de Punta Arenas era administrado por la sociedad L. (...) B. (...) y que se encontraba habilitado para funcionar bajo el rubro "cabaret" (Acuerdo N° 1543 del Acta Sesión N° 124 Ordinaria, de fecha 16/04/2008 del Honorable Concejo Municipal de Punta Arenas, fs. 276/278). V. (...) C. (...) señaló a G. (...) (quien no se encuentra imputada en los presentes autos), a su vez, como "su jefa" y siempre se refirió a ella como "G. (...)".

Sentado ello, corresponde destacar que el cúmulo probatorio incorporado al debate acredita que V. (...) C. (...) y H. (...) F. (...) en conjunto, organizaron actividades de reclutamiento, persuasión y convencimiento de mujeres indeterminadas, que iban a ser llevadas desde Mendoza hasta Punta Arenas, con el objeto de que allí fueran sometidas a actividades de índole sexual en el cabaret llamado "Tentación Night Club", a fin de obtener de ello una ventaja económica. De acuerdo con lo que pudo probarse en el marco de la

Fecha de firma: 16/06/2016
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, Juez de Cámara Subrogante
Firmado por: ALEJANDRO WALDO PIÑA, Juez de Cámara
Firmado por: GRETTEL DIAMANTE, Juez de Cámara - Subrogante
Firmado (ante mí) por: JOSE MARIA RAMOS, Secretario Federal



#27424395#155709549#20160616133010365

presente causa, tales maniobras comenzaron a principios de septiembre de 2014 y desembocaron en los hechos del día 1 de octubre del mismo año, a partir de los cuales se iniciaron las presentes actuaciones.

Ello surge, principalmente, de las conversaciones mantenidas por los imputados que fueron reproducidas durante la audiencia. De allí se desprende que a partir de la primera fecha señalada, V. [REDACTED] C. [REDACTED] propuso a los otros dos imputados que llevaran adelante "un negocio" con el que esperaban ganar "mucho plata". A ese fin, S. [REDACTED] C. [REDACTED] H. [REDACTED] F. [REDACTED] tenían que conseguir que distintas mujeres viajaran a Punta Arenas a ejercer la prostitución. V. [REDACTED] C. [REDACTED], por su parte, actuaba como nexo entre estos y su jefa, quien pagaría los pasajes de las víctimas y una retribución económica a los imputados.

El primer extremo señalado en el párrafo anterior lo tenemos por acreditado en virtud del contenido de los audios PTT-20140903-WA-0016 y PTT-20140903-WA-0028. En ellos se escucha a V. [REDACTED] C. [REDACTED] proponer la apertura de un "negocio" o "un VIP", expresando: "quiero que abramos un negocio (...). Lo de las minas, lo que te dije, pero (...) ustedes tienen que traer las minas". También que "se gana mucha plata, mucha plata".

A su vez, luego de que Fr. [REDACTED] le dijera a V. [REDACTED] C. [REDACTED] que tanto él como S. [REDACTED] podían "mandarle minas", aquella le dijo "aprovechá porque mi jefa allá está pagando bien por ellas" (cfr. audios PTT-20140903-WA-0027 y PTT-20140903-WA-0028, respectivamente).

Tal fue, como se dijo, el contexto en el que sucedieron los hechos traídos a juicio.

b. El accionar de los imputados en relación con las damnificadas R.A.B. y F.M.B.-

b.1. Las actividades de convencimiento, persuasión y reclutamiento. El rol de H. [REDACTED] y de S. [REDACTED]

A partir de las pruebas rendidas quedó comprobado que, en el marco de ese "negocio" que llevaban adelante, H. [REDACTED] y S. [REDACTED] se desempeñaban como verdaderos reclutadores. Las actividades de reclutamiento, persuasión y convencimiento desplegadas por Fr. [REDACTED] surgen de innumerables pasajes de los audios reproducidos durante la audiencia de debate, por lo que –sin perjuicio de que valoramos la totalidad de la prueba rendida- aquí solo señalaremos algunos de los que resultan más explícitos en ese sentido.

Fecha de firma: 16/06/2016
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, Juez de Cámara Subrogante
Firmado por: ALEJANDRO WALDO PIÑA, Juez de Cámara
Firmado por: GRETTEL DIAMANTE, Juez de Cámara - Subrogante
Firmado (ante mí) por: JOSE MARIA RAMOS, Secretario Federal



#27424395#155709549#20160616133010365



Poder Judicial de la Nación

 TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
 FMZ 29858/2014/TO1

Así, en una de las primeras conversaciones que fueron reproducidas (audio PTT-20140903-WA-0042) se oye que F [redacted] le dijo a V [redacted] luego de señalar el monto dinerario que pretendía por cada chica que "mandara", que tal importe se justificaba porque "...uno se mueve y busca buenas minas...". Agregó que "...la S [redacted] tampoco. Le hace falta, pero no va a hacer tanto trámite por esa plata. Decile que no, que menos de doscientos no. Y le vamos a mandar buenas minas".

También en el audio PTT-20140905-WA-0002 se puede oír a F [redacted] decirle a V [redacted] que "el sábado a la tarde vamos a hacer una reunión y ahí hay que explicarles bien cómo son las cosas (...). Esta noche vamos a ir a Wish y ahí vamos a sacar unas chicas que ella ya conoce de antes, que no las ha hablado, que ni siquiera saben de esto, ¿me entendés? (...). Pueden surgir muchas cosas más. Hasta ahora cuatro son seguras, pero pueden llegar a ser siete u ocho...". Aclaremos aquí que "Wish" es un local bailable ubicado en la ciudad de Mendoza.

Asimismo, del audio PTT-20140906-WA-0001 surge que F [redacted] luego de explicar que los saunas en Mendoza se encontraban cerrados, le dijo a V [redacted] que "por eso es que también cuesta juntarlas a todas las chicas. Porque sería fácil. Vos vas por los lugares así, las hablás y hacés una reunión y punto. Chau. Pero ahora hay que salirlas a buscar, rastrear teléfonos (...). La S [redacted] consiguió esa, pero a través de esa (...) van a empezar a saltar todas las otras (...). Esto ahora es de a poco. Si fuese así como vos decís, de ir a los cabaret (...) o a los sauna, sabés qué, en dos días te llevo una camionada. Te lleno un bus de dos pisos. Igualmente van a empezar a ir."

En el audio PTT-20140906-WA-0010 F [redacted] le dijo a V [redacted] que las chicas iban a ser entrevistadas por S [redacted] y por él, y que lo único que tenía que hacer aquella era embarcarlas y llevarlas consigo. Luego dijo, refiriéndose a él y a S [redacted] que "... con una noche que vayamos a un boliche y enganche tres de las que ella conoce, esas tres se nos cuadruplican. No nos hemos movido, cuando nos movamos empiezan a saltar todas".

Por su parte, en el audio PTT-20140917-WA-0007 F [redacted] le dijo a V [redacted] que "...ya hablé con la S [redacted] Mañana salimos a ver las pibas que van seguro y a ver otras que ella ha visto en Wish. Así que en dos días armamos el paquete." También expresó que iban a entrevistar a "las pibas que no saben nada de esto". Luego le dijo "quedate tranquila que las vamos a tener. No va a ser una brutalidad para arrancar, pero

Fecha de firma: 16/06/2016

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, Juez de Cámara Subrogante

Firmado por: ALEJANDRO WALDO PIÑA, Juez de Cámara

Firmado por: GRETTEL DIAMANTE, Juez de Cámara - Subrogante

Firmado(ante mí) por: JOSE MARIA RAMOS, Secretario Federal



#27424395#155709549#20160616133010365

bueno. Yo no tengo tiempo ahora para ir a la zona Este, porque ahí (...) hay muchas chicas que yo conozco (...). Y si esas chicas no pueden, me dirán de otras". También Franco dijo que "...al final la Silvana da mil vueltas con las de ella y las mías ya están listas" (cfr. audio PTT-20140925-WA-0002).

Particularmente descriptivo de las actividades de captación y "reclutamiento" de víctimas que desplegaban Franco y S [REDACTED] resulta el audio PTT-20140903-WA-0055, por lo explícito de los términos que en él se utilizan. Allí se pudo oír a F [REDACTED] decir: "Che Vero (...), llamé a la T [REDACTED] una piba que trabajaba antes con la S [REDACTED] Pero esa me va a encadenar con dos más que quiero capturar" (el subrayado es nuestro).

Los diálogos señalados acreditan sin lugar a dudas que H [REDACTED] F [REDACTED] y S [REDACTED] C [REDACTED] desplegaron, durante el mes de septiembre de 2014, una activa tarea de reclutamiento de mujeres para que viajaran a la República de Chile. Ella consistía, como se desprende de los mensajes escuchados, en contactar a las jóvenes, formularles propuestas laborales engañosas, magnificar las supuestas ganancias que obtendrían e insistirles para que accedieran a viajar.

Como demuestran las pruebas valoradas, los nombrados abordaron a distintas mujeres en locales bailables de Mendoza (por ejemplo Wish), a las que les propusieron desplazarse hasta el vecino país. Las destinatarias del ofrecimiento fueron, en ocasiones, desconocidas de los imputados, pero otras veces intentaron persuadir a mujeres que ya conocían.

Sin embargo quedó demostrado que ese no era el único método que utilizaban los enjuiciados, como se desprende del pasaje en el que F [REDACTED] indica que iría hacia la zona Este de Mendoza a visitar a varias conocidas que tenía allí.

Tampoco su actividad se desarrollaba exclusivamente en locales bailables, como surge de los dichos de F [REDACTED] citados, de los que se desprende que también pretendían obtener víctimas de saunas o cabarets.

También quedó claro que, luego del primer acercamiento, los imputados concertaban una reunión con las mujeres que intentaban convencer, a los fines de persuadirlas. Dicho extremo surge acreditado de los audios en los que F [REDACTED] así lo relata (por ejemplo, PTT-20140906-WA-0002, entre otros) y de los mensajes de texto enviados por él y por

Fecha de firma: 16/06/2016
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, Juez de Cámara Subrogante
Firmado por: ALEJANDRO WALDO PIÑA, Juez de Cámara
Firmado por: GRETTEL DIAMANTE, Juez de Cámara - Subrogante
Firmado (ante mí) por: JOSE MARIA RAMOS, Secretario Federal



#27424395#155709549#20160616133010365



Poder Judicial de la Nación

 TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA I
 FMZ 29858/2014/TO1

S [REDACTED]. En particular tenemos en cuenta aquellos transcritos a fs. 570/572, en los que se lee que los dos nombrados citaron a distintas mujeres –por lo menos siete- a una reunión que se iba a realizar en la estación de servicio ubicada en la intersección de calles Gutiérrez y Perú de Mendoza. Abonando lo anterior, en otro mensaje transcrito se lee: "hoy hago una reunión así les explico de qué se trata" (fs. 571).

También debemos hacer mención a ciertos aspectos que revelan la finalidad con la que los imputados buscaban a las mujeres. Sin perjuicio de las referencias específicas que se harán más adelante, destacamos aquí que consideraban obtener a sus víctimas de saunas o cabarets, lo que ya indica la connotación sexual de las propuestas que realizaban.

Además tenemos en cuenta, en el sentido indicado, los dichos de F [REDACTED] quien manifestó: *"Le pedí el teléfono de una de esas perras que nos hicieron streaptease a nosotros, y que ella, la S [REDACTED] las habló para la web cam cuando estaba con esa idea. Y las minas se prendieron todas, y están buenas esas, ¿te acordás? Una rubia, bonita. Y después estaba la otra mina más, que la hice gatear arriba también. La otra tiene como veintinueve años, pero está más rica que las pendejas. Y bueno así, ¿me entendés? Está la posibilidad también de sacar esas minas"* (audio PTT-20140904-WA0006).

Párrafo aparte merece el aspecto dinerario de la propuesta que H [REDACTED] y S [REDACTED] formulaban a las mujeres que intentaban convencer de viajar a Chile, ya que este era el principal recurso que aquellos utilizaban para persuadirlas. El testimonio de ambas víctimas fue coincidente en señalar que, de manera insistente, les decían que "iban a ganar mucha plata" o que el trabajo que les ofrecían tenía "una muy buena paga".

Por otra parte destacamos que aunque la imputada S [REDACTED] no envió ninguno de esos mensajes de audio –lo que no resulta extraño, ya que ellos fueron obtenidos de un teléfono que no era suyo-, V [REDACTED] C [REDACTED] y F [REDACTED] permanentemente la mencionaban. Este hablaba prácticamente siempre en plural, lo que denota que no realizaba sus actividades solo, y en múltiples ocasiones mencionó expresamente a S [REDACTED] lo le habló a V [REDACTED] C [REDACTED] e "su hermana".

Sirve como ejemplo, para reforzar todo lo que venimos diciendo, el archivo PTT-20140908-WA-0005, en el que F [REDACTED] dice que *"...la que a ver más cantidad y va a ver el tema mucho más firme es la*

Fecha de firma: 16/06/2016

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, Juez de Cámara Subrogante

Firmado por: ALEJANDRO WALDO PIÑA, Juez de Cámara

Firmado por: GRETTEL DIAMANTE, Juez de Cámara - Subrogante

Firmado (ante mí) por: JOSE MARIA RAMOS, Secretario Federal



#27424395#155709549#20160616133010365

S [REDACTED] (...). Vamos a salir al centro, vamos a ir a un lugar que ya hemos visto y después a otro. O sea que vamos a andar de lugar en lugar en la noche para ir hablando con gente. A partir de ahí se abre la flor, porque esa llama a la otra, y la otra a la otra. Es lo que vamos a pedir, y así en una semana vamos a tener muchísimas. Así que después vamos a hacer una reunión y después ya se van con vos. Pero vamos despacito que va a salir todo bien. No te hagas drama, que la S [REDACTED] no se ha podido mover (...) pero ya ahora, dentro de un día o dos, salimos a flote."

Tampoco podemos dejar de valorar que F [REDACTED], en un mensaje remitido a N [REDACTED] "la jefa", se presentó diciendo "yo soy el socio de S [REDACTED]" (archivo PTT-20140926-WA-0008). Refuerza lo expuesto que, como ya se señaló, en muchos de los mensajes de texto enviados desde el teléfono de Franco se aclaró que el remitente era S [REDACTED] (cfr. fs. 570/571).

Por otro lado, también advertimos que de las declaraciones testimoniales surgió que a una de las damnificadas le llamó la atención que una mujer –por S [REDACTED] les invitara un trago. Consideramos que ello afirma aún más la medida de su participación, a la vez que no puede soslayarse que las posibilidades de defensa de las víctimas se disminuyen al ser abordadas por una mujer. Es que resulta lógico que dos jóvenes se hayan sentido identificadas, en mayor medida, con una mujer que con un hombre, circunstancia que –lejos de ser accidental en este caso– fue calculadamente utilizada por H [REDACTED], F [REDACTED] y S [REDACTED].

b.2. El encuentro con las damnificadas.

En esas actividades descriptas se vieron envueltas las hermanas damnificadas R.A.B. y F.M.B. El primer contacto entre ellas y los imputados se produjo, como pudo establecerse, en un local bailable ubicado en la zona de "la Alameda" de esta ciudad de Mendoza llamado Nitzá. La fecha exacta de ese encuentro no fue recordada por los testigos, pero de sus declaraciones se desprende sin lugar a dudas que tuvo que haberse producido hacia fines del mes de septiembre del año 2014.

Las víctimas, según expresaron, habían concurrido a ese lugar a bailar, sin saber que allí estarían los imputados mencionados, a quienes manifestaron no conocer con anterioridad. En ese local fueron abordadas por ellos, quienes luego de ofrecerles algunas bebidas entablaron una conversación. Esa charla se trató, en esencia, de un

Fecha de firma: 16/06/2016
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, Juez de Cámara Subrogante
Firmado por: ALEJANDRO WALDO PIÑA, Juez de Cámara
Firmado por: GRETTEL DIAMANTE, Juez de Cámara - Subrogante
Firmado(ante mí) por: JOSE MARIA RAMOS, Secretario Federal



#27424395#155709549#20160616133010365



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 29858/2014/TO1

ofrecimiento laboral, en virtud del cual las damnificadas deberían viajar a Chile.

Todo ello surge, en primer lugar, del testimonio de las jóvenes. Ambas señalaron que habían conocido a S [redacted] C [redacted] a H [redacted] F [redacted] en el mes de septiembre de 2014 en Nitza, y que estos les habían ofrecido ir a trabajar a Chile. Manifestaron que nunca les dieron detalles acerca de qué se trataba ese trabajo, sino que solo les dijeron que serían mozas. Tampoco les dijeron a qué lugar de Chile irían, el que les era desconocido por completo.

Cabe señalar que los imputados ratificaron ese encuentro en sus respectivos descargos, aunque brindaron una versión diferente de lo que en él se había hablado.

La testigo C [redacted] C [redacted] C [redacted] (madre de las damnificadas), por su parte, manifestó que sus hijas le habían dicho que conocieron a los imputados en "un bar o boliche llamado Nitza". Ello refuerza aún más lo manifestado por las dos jóvenes.

Asimismo, pudo determinarse que los imputados planearon ir a la casa de las damnificadas, como se desprende del audio PTT-20140925-WA0002, en el que F [redacted] dijo "Sí V [redacted] (...) faltan dos pibas que hay que ir a verlas a su casa mañana, para que les explique bien cómo son. Tienen idea de viajar pero tienen que hablar bien personalmente ese tema, pero ya han decidido también viajar".

b.3. La propuesta efectuada, el destino y el trabajo a realizar.

Quedó comprobado que a partir del contacto que los imputados tomaron con las damnificadas les efectuaron una propuesta de índole laboral. Según manifestaron estas últimas, H [redacted] F [redacted] y S [redacted] C [redacted] les ofrecieron viajar a Chile para trabajar.

Ahora bien, la oferta laboral que F [redacted] y S [redacted] C [redacted] hicieron a las damnificadas fue engañosa. El primer elemento que demuestra lo constituye el hecho de que en ningún momento les fue informado a las damnificadas que el lugar al que se dirigían era Punta Arenas. Ello surge del testimonio de ambas, así como de las declaraciones de los testigos G [redacted] E [redacted] B [redacted] M [redacted] R [redacted] y de la licenciada Ca [redacted]. Todos fueron coincidentes al respecto, por lo que no cabe dudar de tal extremo.

Fecha de firma: 16/06/2016

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, Juez de Cámara Subrogante

Firmado por: ALEJANDRO WALDO PIÑA, Juez de Cámara

Firmado por: GRETTEL DIAMANTE, Juez de Cámara - Subrogante

Firmado (ante mí) por: JOSE MARIA RAMOS, Secretario Federal



#27424395#155709549#20160616133010365

En primer lugar, las mismas jóvenes afirmaron en distintas oportunidades que no sabían a dónde se dirigían. Solo sabían, en referencia por demás imprecisa, que viajaban a Chile.

En segundo lugar, el testigo Daniel J. González B., quien se desempeñaba como empleado de la aerolínea LAN, expresó que el 1 de octubre de 2014 se presentaron a realizar el check-in tres chicas jóvenes que, al ser consultadas por su destino, manifestaron que iban a Chile pero desconocían a qué lugar de ese país se dirigían. Manifestó que ante tal situación –que aclaró que le llamó la atención- se acercó un hombre que intervino y trató de explicar a dónde se dirigían las jóvenes, con una explicación vaga, sin expresar una dirección particular o el nombre de alguna persona que las fuera a recibir. Dijo que la situación era tan inusual que decidió dar aviso a la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

La Oficial Ayudante de la PSA M. M. fue coincidente con lo relatado por González B. y ello fue corroborado por el testimonio del Oficial Jefe de la PSA M. R.

Corresponde destacar que esa circunstancia fue el desencadenante que dio origen a la presente causa, pues la misma se inició a raíz de las sospechas que despertó en el empleado de la aerolínea que las damnificadas no conocieran el lugar a donde viajaban.

Sin embargo, los imputados tuvieron en todo momento conocimiento de que las jóvenes se dirigían a Punta Arenas. Ello se desprende sin dudas de los audios reproducidos, que dan cuenta de que desde muchos días antes de contactar a las damnificadas los encausados estaban planificando el traslado de mujeres a esa localidad. El mensaje enviado por F. desde el mismo aeropuerto revela que él sabía cuál era el destino final (PTT-20141001-WA0004). Además, V. viajaba con ellas, por lo que tenía que saber a dónde iba.

No solo eso, sino que los imputados estuvieron en todo momento al tanto de la gestión de reserva de los pasajes, y F. fue a buscarlos a un local de la empresa LAN (cfr. archivo PTT-20140930-WA0037).

La omisión deliberada de poner en conocimiento de las jóvenes cuál era su destino final transforma, de por sí, en engañosa la propuesta realizada, sobre todo si se considera que se trataba de un lugar muy distante de donde aquellas tenían su hogar y en un país al que no habían viajado nunca. Tales extremos lo transformaban en un factor

Fecha de firma: 16/06/2016
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, Juez de Cámara Subrogante
Firmado por: ALEJANDRO WALDO PIÑA, Juez de Cámara
Firmado por: RETEL DIAMANTE, Juez de Cámara - Subrogante
Firmado (ante mí) por: JOSE MARIA RAMOS, Secretario Federal



#27424395#155709549#20160616133010365



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 29858/2014/TO1

determinante, a tal punto que la testigo R.A.B. manifestó que, si hubiera sabido que el destino era Punta Arenas, probablemente no hubiera aceptado viajar.

Otro elemento engañoso que estuvo presente en la propuesta efectuada tiene que ver con la verdadera índole y las condiciones del trabajo que las damnificadas tendrían que realizar en la localidad de destino. Contrariamente a lo que los imputados dijeron a las jóvenes –que irían a trabajar de mozas o garzonas-, el “trabajo” que realizarían estaba vinculado a la prostitución y otras formas de comercio sexual.

Ello lo tenemos igualmente por acreditado, ya que se infiere de las innumerables referencias que a tales actividades se hicieron. Por ejemplo, cuando se referían a “faldas bien cortitas, pantalones o calzas apretadas, zapatos altos” como ropa de trabajo.

Pero, sobre todo, dos audios resultan determinantes en tal sentido. El primero está identificado como PTT-20140903-WA-0059, y allí se escucha que F [REDACTED] habla de una mujer, T [REDACTED] quien tendría intenciones de viajar a Chile y además lo contactaría con otras amigas suyas, pero que lo llamaría después porque estaba “haciendo un servicio”.

Dicha expresión de por sí constituye un indicio de que se está hablando de ejercicio de la prostitución, ya que es utilizada en el lenguaje vulgar como sinónimo de prestación sexual a cambio de dinero. Y aunque podría resultar ambigua en determinados contextos, en el marco de la conversación que mantenían los imputados, y considerando el tenor de la totalidad de los diálogos oídos, solo puede ser interpretada como referida a aquella actividad.

El segundo diálogo está identificado como PTT-20140927-WA-0006. En él F [REDACTED] hablando específicamente de las dos jóvenes damnificadas, dijo: “Vero, lo que pasa es que no tienen ropa para laburar, ¿me entendés? No han sido prostitutas. Tienen la necesidad, se manejan, pero no tienen ropa, botas, no están acostumbradas ni siquiera a andar de botas. Calculá que no tienen” (el subrayado es nuestro).

De esos dichos se desprende con claridad que el “trabajo” o “laburo” -como lo llamaban los imputados- que las mujeres reclutadas tendrían que realizar en Chile era ejercer la prostitución.

En el mismo sentido valoramos, especialmente, que las múltiples descripciones que se hicieron de las personas que los

Fecha de firma: 16/06/2016

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, Juez de Cámara Subrogante

Firmado por: ALEJANDRO WALDO PIÑA, Juez de Cámara

Firmado por: GRETTEL DIAMANTE, Juez de Cámara - Subrogante

Firmado(ante mí) por: JOSE MARIA RAMOS, Secretario Federal



#27424395#155709549#20160616133010365

encausados pretendían trasladar a Punta Arenas tenían, casi sin excepciones, una denotación sexual. La constante referencia a las características físicas de las mujeres que pretendidamente iban a "trabajar" constituye un indicio de que, en realidad, iban a realizar actividades de comercio sexual.

Merecen remarcarse algunos de los calificativos utilizados por los imputados, quienes dijeron de una de las mujeres que "es linda, tiene veintidós años, está ahí... es jovencita, flaquita, está medio dejadita pero en sí no es fea, es bonita. Más o menos está entradora, no se ve que sea una villerita" (audio PTT-20140903-WA0024). También se escuchó que F [REDACTED] dijo que "la T [REDACTED] no quiero que vaya porque no está tan linda como era antes. Está más seca, más chupada, no tiene una cola tan... ya ni la tiene. No la veo como para exportar" (audio PTT-20140903-WA0057). También expresaron de una mujer, a quien querían contactar para que viajara al país vecino, que "está más rica que un asado de novillo".

Además ya se ha hecho referencia a la constante mención que hacían los imputados de que iban a llevar a Chile "buenas minas", o que "las rubias facturan el doble".

Nada de aquello tendría sentido si, como manifestaron en su descargo los imputados, las mujeres que viajaban a Chile iban a trabajar de mozas. No se advierte de qué manera podían ser las características físicas el único factor a considerar. Tampoco por qué buscaban, exclusivamente, personas de sexo femenino.

Nótese que nunca se hizo referencia a si aquellas mujeres tenían o no experiencia laboral, o si contaban con alguna capacitación específica. Lo único relevante era su aspecto físico, el que era descrito con calificativos de clara referencia sexual ("está entradora", "está más rica que un asado de novillo"). Incluso las fotos que Verónica pedía que le mandaran eran "de cara, de pechito y de colita" (audio PTT-20140903-WA-0051).

Tampoco se entiende la reiterada mención a que "las rubias facturan el doble" y la sugerencia de que las que no tuvieran el pelo de ese color se lo tiñeran, si el "trabajo" que iban a realizar no estuviera ligado al intercambio sexual.

La ropa de trabajo, a su vez, estaba constituida por prendas que pretendían resaltar ciertos rasgos físicos de las víctimas. Así se desprende de los dichos de Verónica [REDACTED] quien expresó que tenían que

Fecha de firma: 16/06/2016
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, Juez de Cámara Subrogante
Firmado por: ALEJANDRO WALDO PIÑA, Juez de Cámara
Firmado por: GRETEL DIAMANTE, Juez de Cámara - Subrogante
Firmado (ante mí) por: JOSE MARIA RAMOS, Secretario Federal



#27424395#155709549#20160616133010365



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 29858/2014/TO1

llevar "un vestido cortito, o pantalones negros ajustados, o calzas ajustadas y zapatos altos, o remeritas ajustadas".

Otro dato de suma relevancia a la hora de determinar la actividad que las jóvenes tendrían que llevar a cabo en Punta Arenas fue aportado por R.A.B. Esta dijo que H. F. y S. C. les habían dicho que "teníamos que cambiar, teñirnos el pelo, como que teníamos que estar diferente". También, según relató, Silvana les dijo que iban a tener que cambiarse los nombres. Que no podían usar ni su primer ni su segundo nombre, sino que debían elegir uno que les "saliera del corazón" en el momento en que se presentaran a trabajar.

Tal comentario escondía, como resulta evidente, la indicación de que debían adoptar un nombre de fantasía, recurso característico en contextos de ejercicio de la prostitución que tiende a encubrir o hacer incierta la identidad de la damnificada, o directamente a despojar a esta última de aquella.

También resulta de particular relevancia, a los efectos de acreditar el tipo de actividades que las víctimas iban a tener que realizar en Punta Arenas, tener en cuenta el tipo de lugar al que iban a ser trasladadas. No se trataba de un destino cualquiera, sino que el local llamado "Tentación Night Club" era, como se dijo, un cabaret, establecimiento en cuyo interior se realizan distintas actividades que por definición tienen un contenido o connotación sexual.

Otra circunstancia llamativa la constituye el cuidado puesto por V. C. en que nadie se enterara cuál era su ocupación. En el audio PTT-20142909-WA0013 se escucha que esta, luego de que F. le dijera que "a las pibas las voy a llevar esta noche (...) para que vos les hables", ella contestó: "No, no, pero a mi departamento no las vas a llevar, ¿eh? Nos encontramos si querés en algún lugar. No quiero que nadie sepa mi dirección. Ni menos de ese ambiente. Ni cagando. Yo en Mendoza no mezclo las cosas, gordo". Luego agregó: "Ni Dios permita algún día, alguna pendeja tiene algún problema conmigo, va allá al edificio y dice lo que yo hago. No, no, en mi departamento no puedo recibir a nadie. Nos encontramos en el centro si querés" (PTT-20142909-WA0041). El subrayado es agregado.

Tal actitud demuestra un especial interés de V. C. en mantener oculto aquello a lo que se dedicaba, lo que valorado a la luz del resto de los elementos probatorios refuerza aún más la

Fecha de firma: 16/06/2016
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, Juez de Cámara Subrogante
Firmado por: ALEJANDRO WALDO PIÑA, Juez de Cámara
Firmado por: GRETTEL DIAMANTE, Juez de Cámara - Subrogante
Firmado (ante mí) por: JOSE MARIA RAMOS, Secretario Federal



#27424395#155709549#20160616133010365

afirmación de que las víctimas serían sometidas al ejercicio de la prostitución o a actividades de contenido sexual.

Todo lo dicho constituye una serie de indicios que, valorados integralmente, señalan inequívocamente que las mujeres que fueran trasladadas a Punta Arenas se dedicarían a la prostitución o a alguna forma cualquiera de comercio sexual.

Sin embargo, tal circunstancia no fue nunca puesta en conocimiento de las damnificadas, quienes en reiteradas oportunidades y de forma coincidente manifestaron que nunca les "dijeron bien" de qué se trataba el trabajo. Al contrario, les habían dicho que serían mozas, pero sin darles mayores detalles al respecto.

Como resulta evidente, los dichos de los imputados a las damnificadas resultan en este punto lisa y llanamente una mentira, extremo que ha quedado debidamente acreditado.

Pero además de engañosa, la propuesta efectuada por H. F. [REDACTED] y S. [REDACTED] a las damnificadas fue persuasiva. Es que aquellos se valieron del característico recurso de ocultar lo vago, impreciso y engañoso de la propuesta detrás de una magnificación exagerada de las ganancias que estas últimas iban a obtener.

Las víctimas señalaron expresamente que no les dieron ninguna información precisa, pero que "todo el tiempo, lo único que nos decían era que íbamos a ganar mucha plata".

Destacamos, a fin de acreditarlo, el audio PTT-20140903-WA0057 en el que F. [REDACTED] con evidente tono irónico, dijo: "Muy buena, jajaja. ¿Le digo todo eso? ¿Qué tienen la posibilidad de un barrio privado, todo eso?". Ello permite tener por acreditado lo declarado por las damnificadas, a quienes se ofreció la posibilidad –falsa, claro está– de obtener ganancias que les permitirían incluso cambiar su estilo de vida mudándose a un barrio privado, como surge del mensaje transcripto.

Ello, sumado a las especiales dificultades económicas de las jóvenes, transformó de inmediato la propuesta en una verdadera persuasión, que limitó fuertemente las posibilidades de defensa de las víctimas, quienes se encontraron seducidas definitivamente por la posibilidad de ganar lo que para ellas era mucho dinero.

Entendemos que todo lo anterior demuestra que la propuesta efectuada fue engañosa y persuasiva, toda vez que se efectuó con omisión de aspectos determinantes –como el lugar donde el supuesto trabajo se llevaría a cabo–, con mentiras respecto del tipo de actividad que

Fecha de firma: 16/06/2016

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, Juez de Cámara Subrogante

Firmado por: ALEJANDRO WALDO PIÑA, Juez de Cámara

Firmado por: GRETEL DIAMANTE, Juez de Cámara - Subrogante

Firmado (ante mí) por: JOSE MARIA RAMOS, Secretario Federal



#27424395#155709549#20160616133010365



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 29858/2014/TO1

deberían desarrollar y con especial énfasis en la cantidad de dinero que supuestamente iban a ganar -mediante vagas referencias a que recibirían "mucho plata". Esos extremos constituyeron un deliberado engaño por parte de los imputados, tendientes a convencer o persuadir a las damnificadas de que aceptaran la propuesta y viajaran a Chile.

Resulta revelador en este sentido lo manifestado por R.A.B., quien dijo que "todo el tiempo te daban confianza", que "decían que iba a salir todo bien" y expresó que "a mí no me interesaba ir, pero siempre te convencen". F.M.B., por su parte, expuso que los imputados "todo el tiempo decían que era buena plata la que se ganaba" y que "pagaban bien".

b.4. El traslado de las damnificadas.

Luego de convencer a las damnificadas, los imputados obtuvieron pasajes para ellas y, finalmente, las llevaron al aeropuerto "El Plumerillo" de la provincia de Mendoza el día 1 de octubre de 2014, con la finalidad de que abordaran el vuelo internacional LA 931.

Los sucesos de ese día en el aeropuerto fueron, como se expresó, los que dieron inicio a la presente causa. En virtud de ellos se formó el sumario preventivo N° 0083DOZ/14, labrado por la Policía de Seguridad Aeroportuaria – U.O.S.P. Mendoza, agregado a fs. 1/61. Allí se daba cuenta de que "tres personas de sexo femenino (...) quienes realizaron el trámite de check-in y al consultarle sobre su destino, las mismas lo desconocían y en ese instante se aproxima una persona de sexo masculino, el cual se encontraba esperando a un costado del mostrador de la empresa y les entrega un papel, el cual contenía el destino y el domicilio al que se dirigían".

Tal extremo ha quedado acreditado fuera de toda duda, desde que no solo valoramos al respecto la claridad y prolijidad del referido sumario preventivo, sino que la descripción de los hechos allí contenida fue ratificada por todos los testigos que depusieron en la presente causa.

Las damnificadas manifestaron que fueron llevadas al aeropuerto por H. P. y S. C. quienes las pasaron a buscar, y que a V. C. encontraron en ese lugar. Esta última, según declararon, iba a viajar con ellas.

Reiteramos en este punto que el testigo D. G. quien se desempeñaba como empleado de la aerolínea LAN, expresó que ese día se presentaron a realizar el check-in tres

Fecha de firma: 16/06/2016
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, Juez de Cámara Subrogante
Firmado por: ALEJANDRO WALDO PINA, Juez de Cámara
Firmado por: GRETTEL DIAMANTE, Juez de Cámara - Subrogante
Firmado por: JOSE MARIA RAMOS, Secretario Federal



#27424395#155709549#20160616133010365

chicas jóvenes que, al ser consultadas por su destino, manifestaron que iban a Chile pero desconocían a qué lugar de ese país se dirigían. Manifestó que ante tal situación –que aclaró que le llamó la atención- se acercó un hombre que intervino y trató de explicar a dónde se dirigían las jóvenes, con una explicación vaga, sin expresar una dirección particular o el nombre de alguna persona que las fuera a recibir. Dijo que la situación era tan inusual que decidió dar aviso a la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

A su vez, la Oficial Ayudante de la PSA M [REDACTED] M [REDACTED] que coincidente con lo relatado por G [REDACTED] B [REDACTED] y agregó que las damnificadas respondieron de forma confusa a ciertas preguntas de rutina que les fueron formuladas. Afirmó que, además de las tres chicas, viajaba en el mismo vuelo V [REDACTED] [REDACTED] a quien habían observado en el hall del aeropuerto relacionarse con las jóvenes. Manifestó categóricamente que las chicas no sabían a dónde viajaban.

Ello fue corroborado por el Oficial Jefe de la PSA Marcelo H [REDACTED] R [REDACTED] quien además agregó que S [REDACTED] C [REDACTED] y H [REDACTED] F [REDACTED] también habían sido vistos con las damnificadas en el aeropuerto. Además expresó que, a pesar de que en el sistema constaba que las jóvenes tenían pasaje de ida y vuelta, ellas manifestaron que solo tenían pasaje de ida.

Reafirman lo expuesto las declaraciones prestadas, en sentido coincidente, por C [REDACTED] M [REDACTED] del V [REDACTED] L [REDACTED] por M [REDACTED] C [REDACTED] M [REDACTED] P [REDACTED] a fs. 294 y vta. y 295/296, respectivamente).

Merece destacarse en este punto que la madre de las jóvenes declaró que no tenía conocimiento de que sus hijas viajarían a Chile, y que ello fue corroborado por las mismas damnificadas, quienes dijeron que no le habían contado a nadie que se irían. Ello así porque los imputados les habían dicho que no podían contárselo a nadie ya que era "un secreto".

Pues bien, todo ello demuestra que las damnificadas fueron llevadas al aeropuerto por H [REDACTED] F [REDACTED] y S [REDACTED] C [REDACTED] fin de que abordaran un vuelo con destino final en Punta Arenas y que V [REDACTED] G [REDACTED] iba a viajar con ellas. Asimismo reafirma que no sabían el lugar al que iban a viajar y que desconocían que tenían pasaje de regreso a Mendoza.

b.5. La finalidad de las acciones de los imputados.

Fecha de firma: 16/06/2016
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, Juez de Cámara Subrogante
Firmado por: ALEJANDRO WALDO PIÑA, Juez de Cámara
Firmado por: GRETTEL DIAMANTE, Juez de Cámara - Subrogante
Firmado(ante mí) por: JOSE MARIA RAMOS, Secretario Federal



#27424395#155709549#20160616133010385



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 29858/2014/TO1

De lo expresado anteriormente se desprende la finalidad de explotación con que los imputados persuadieron, convencieron y trasladaron hasta el aeropuerto a las damnificadas, y con la que pretendían llevarlas hasta la República de Chile.

Es que está fuera de toda duda que las damnificadas iban a ser llevadas a Chile a fin de que realizaran prestaciones sexuales y, además, que los imputados iban a aprovecharse de tal situación a través de la obtención de un beneficio económico de esas actividades.

Reiteramos aquí que la actividad de contenido sexual que las víctimas iban a tener que realizar en Punta Arenas surge en forma evidente de los audios escuchados -algunos de los cuales resultan explícitos en tal sentido- y de la valoración integral de los restantes elementos de prueba. Damos por reproducido lo que se dijo más arriba respecto de ese extremo, agregando, a mayor abundamiento, que las damnificadas manifestaron que S. [REDACTED] Ca. [REDACTED] había hecho referencia a que "les iba a ir bien" por cómo eran sus cuerpos y porque eran lindas.

También agregamos lo manifestado por la testigo M. [REDACTED] C. [REDACTED] M. [REDACTED] P. [REDACTED] a fs. 295/296 -en declaración que fue legalmente incorporada al debate, en virtud de la conformidad prestada por las partes al efecto-. Esta expresó que "S. [REDACTED] dijo que ella se dedicaba a la prostitución (...) y recalca que las chicas sabían a qué iban y que las había llevado porque no tenían para comer (...). Me dio a entender que las chicas sabían que iban a trabajar en un lugar donde se prestaban servicios sexuales." De esa declaración se desprende, también, la verdadera índole del trabajo que tendrían que realizar las jóvenes en Punta Arenas.

Refuerza la finalidad de explotación que lo anteriormente afirmado fue realizado por los imputados con ánimo de lucro. Está fuera de toda duda que la tarea de "conseguir" mujeres que llevaban a cabo y su posterior traslado a la República de Chile lo era a cambio de un precio.

Entre las primeras conversaciones encontramos diálogos en los que V. [REDACTED] y F. [REDACTED] hablaron al respecto. De allí surge que el monto que originalmente había ofrecido la jefa de V. [REDACTED] no le parecía suficiente a S. [REDACTED] a F. [REDACTED] quienes -representados por este último- iniciaron un verdadero regateo al respecto. F. [REDACTED] dijo que lo que le ofrecían le parecían "chirolas" y expresó -refiriéndose a mujeres- que "cachivaches hay un montón, pero a las buenas minas hay que pagarlas".

Fecha de firma: 16/06/2016
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, Juez de Cámara Subrogante
Firmado por: ALEJANDRO WALDO PINA, Juez de Cámara
Firmado por: GRETTEL DIAMANTE, Juez de Cámara - Subrogante
Firmado (ante mí) por: JOSE MARIA RAMOS, Secretario Federal



#27424395#155709549#20160616133010365

También había dicho que, si necesitaban "minas", S [redacted] las "mandaba", pero aclaró que *"obviamente de eso se arregla el precio"*.

Ve [redacted] a su vez, dijo que ella lo hacía por F [redacted] y por S [redacted] *"para que ganen lucas, billetes"*. Ya se hizo referencia, anteriormente, a las múltiples oportunidades en las que V [redacted] mencionaba que iban a ganar mucha plata con "el negocio de las minas".

Entre las opciones ofrecidas por Ve [redacted] para el pago de la contraprestación que recibirían, una era que F [redacted] y S [redacted] se quedarán con un porcentaje de lo que "facturaran" las mujeres que serían prostituidas. De manera explícita, la primera le dijo al segundo: *"Me gustaría que hablaras con ellas para que te dieran un porcentaje, ¿ok? Tratá de hacer un papel antes de que salgan"*. También le explicó: *"O como hace mucha gente, que las manda a trabajar a las minas acá y entonces hacen un contrato con las minas, como te enseñé la otra vez, donde las minas tienen que rendirles a ellos el veinte por ciento del total ganado, ¿me entendés?"* (audios PTT-20140905-WA0001 y PTT-20140903-WA0048, respectivamente).

Esa propuesta no convenció a sus destinatarios, quienes dijeron que no querían tener que estar pendientes de cuánto "facturaba" cada chica, ni sacando cuentas, sino que querían recibir la totalidad del pago antes de que la víctima saliera de Mendoza.

Finalmente acordaron esa modalidad. El precio por cada mujer trasladada sería de doscientos mil (200.000) pesos chilenos. En el audio PTT-20140903-WA-0042 se oyó que F [redacted] le dijo a V [redacted]: *"Aparte es poco. No. Doscientas lucas sí, porque uno se mueve y busca buenas minas y todo, pero por chirolas no."* A lo que V [redacted] contestó: *"Dice la jefa que no hay ningún problema (...). Listo. Hacemos el negocio"* (PTT-20140903-WA-0052). Esa cifra, al decir de los propios imputados, representaba en aquel momento entre mil seiscientos cincuenta y dos mil cien pesos argentinos.

Ese dinero, a su vez, sería pagado por la jefa de V [redacted] (cfr. por ejemplo, audio PTT-20140906-WA-0002), a quien le daría el importe para que lo entregara a Franco y a Silvana.

En varios audios quedó evidenciado que la contraprestación dineraria que F [redacted] esperaba obtener era absolutamente determinante de su conducta. Así se desprende, por ejemplo, del mensaje en el que manifestó: *"...si la plata está las chicas van y si no las chicas no van. Es cortita. Así que vos manejaló con tu jefa"*

Fecha de firma: 16/06/2016
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, Juez de Cámara Subrogante
Firmado por: ALEJANDRO WALDO PIÑA, Juez de Cámara
Firmado por: GRETTEL DIAMANTE, Juez de Cámara - Subrogante
Firmado(ante mí) por: JOSE MARIA RAMOS, Secretario Federal



#27424395#155709549#20160616133010365



Poder Judicial de la Nación

 TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA I
 FMZ 29858/2014/TOI

y explicale la situación" (PTT-20140929-WA-0048). También de aquel en que expresó: "V. mirá. Acabamos de hablar con N. Quiere pagar cuando las chicas lleguen. Así que directamente decile que no. Ya está (...). Las chicas suben, ¿me entendés? Pero con la plata ya acá (...). Que te mande el dinero a vos" (PTT-20140929-WA-0049).

En igual sentido dijo: "Che V. el tema del dinero me preocupa a mí sobre todo. Eso lo manda ella cuando las chicas suban al avión, ¿eh? Antes. O sea, hemos arreglado algo así. No cuando las chicas lleguen allá. Las chicas suben y ya está pagado (...). Pero, viste, nos queremos asegurar. No vaya a ser que después llegue, que esto, que aquí, que allá..." (PTT-20140926-WA-0017).

Todo ello surge de los archivos de audio reproducidos (v. además de los citados, entre otros: PTT-20140903-WA-0027, PTT-20140903-WA-0040, PTT-20140903-WA-0041, PTT-20140903-WA-0042, PTT-20140903-WA-0043, PTT-20140903-WA-0045, PTT-20140903-WA-0048, PTT-20140903-WA-0049 y PTT-20140903-WA-0050) y revela claramente la finalidad de explotación con que se condujeron los imputados, quienes esperaban obtener un provecho económico de la prostitución ejercida por las mujeres damnificadas.

b.6. El pago de los pasajes.

Otro aspecto que pudo comprobarse de la actividad que desplegaban los imputados está referido al pago de los pasajes. Las víctimas que H. F. y S. C. captarían en Mendoza serían trasladadas hasta Punta Arenas en avión, y tanto el costo de esos pasajes como la gestión de su reserva eran asumidos por la jefa de V. C. Este extremo fue probado con grado de certeza, también en virtud de la información contenida en los audios que fueron oportunamente reproducidos.

Así, quedó demostrado que desde los primeros momentos de la negociación entre H. F. y S. C. con la jefa de V. C. —en la que esta última actuaba de intermediaria— se habló de que los pasajes de las mujeres que viajarían serían pagados por "la jefa". En distintos audios se escuchó a F. decir que "ella me manda los pasajes de las chicas y la plata nuestra, y las pibas salen de acá para allá" o que pretendía "doscientas lucas por piba y los pasajes para ellas para que se vayan" (archivos PTT-20140903-WA-0049 y PTT-20140903-WA-0050, respectivamente). También se escuchó a V. transmitir que su jefa necesitaba ciertos datos de las víctimas, porque "les

Fecha de firma: 16/06/2016

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, Juez de Cámara Subrogante

Firmado por: ALEJANDRO WALDO PIÑA, Juez de Cámara

Firmado por: GRETTEL DIAMANTE, Juez de Cámara - Subrogante

Firmado(ante mí) por: JOSE MARIA RAMOS, Secretario Federal



#27424395#155709549#20160616133010385

tiene que mandar el pasaje" (archivo PTT-20140903-WA-0054). Ante la insistente consulta de F [REDACTED] de manera categórica afirmó V [REDACTED] "Sí, mi jefa paga todos los pasajes. Mirá, es así: de Mendoza a Chile te vas en bus. Lo paga mi jefa." (PTT-20140904-WA-0017).

Pero el archivo que resulta contundente y que despeja cualquier tipo de duda al respecto es el que está identificado como PTT-20140904-WA-0002, en el que V [REDACTED] dijo a F [REDACTED] directamente: "No te preocupés que los pasajes los paga la jefa, ¿me entendés? Mi jefa paga los pasajes. Nada más tenés que decirme quiénes son las chicas y cuántas chicas son para que ella les pague el vuelo de avión". A partir de entonces estuvo claro, en las conversaciones que mantuvieron los imputados, que el costo de los pasajes sería asumido por la jefa de V [REDACTED] C [REDACTED], sin perjuicio de lo cual el tema se mencionó en varias oportunidades.

Por otro lado, N [REDACTED]—"la jefa"- no solo se hacía cargo de pagar los pasajes sino que también gestionaba la reserva. Prueba de ello lo constituye el audio PTT-20140925-WA-0006, en el que V [REDACTED] C [REDACTED] le dijo a F [REDACTED] "Indio, dice la N [REDACTED] que le mandés urgente los nombres de las personas que van a ir para sacar el pasaje", entre varios otros de similar tenor.

Recordamos en este punto que F [REDACTED] se encargó de pasarle a N [REDACTED] los datos de las damnificadas y fue a un local de LAN a buscar los pasajes. Esto último fue ratificado por las jóvenes, quienes mencionaron el punto en sus declaraciones.

A su vez, la dirección de correo electrónico utilizada para reservar los pasajes de las víctimas de los hechos aquí investigados es – como surge del informe de fs. 266/287- *sociedadinversionlyb@gmail.com*, lo que constituye un serio indicio de que fue realizada por N [REDACTED] o "la jefa" quien, como se dijo más arriba, administraba la Sociedad Latorre Benites.

Pero que los pasajes fueron comprados por la jefa de V [REDACTED] C [REDACTED] fue expresado por esta última durante su declaración indagatoria, aunque refirió que lo había hecho a causa de su propia insistencia al respecto, y que todo había sido para hacerles un favor o ayudar a las víctimas.

Por lo expuesto, tenemos por acreditado que los pasajes fueron comprados por G [REDACTED] o N [REDACTED] B [REDACTED]

Fecha de firma: 16/06/2016
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, Juez de Cámara Subrogante
Firmado por: ALEJANDRO WALDO PIÑA, Juez de Cámara
Firmado por: GRETTEL DIAMANTE, Juez de Cámara - Subrogante
Firmado (ante mí) por: JOSÉ MARÍA RAMOS, Secretario Federal



#27424395#155709549#20160616133010365



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 29858/2014/TO1

Cabe resaltar, por último, que el precio de los pasajes iba a ser descontado a las damnificadas, quienes deberían afrontar su costo con trabajo. Ello surge, en primer lugar, de las declaraciones de las víctimas, quienes durante su testimonio así lo refirieron. Su madre, por su parte, declaró que cuando las fue a buscar al aeropuerto lo único que decían aquellas era que tenían que devolver el dinero, y que mencionaron que se trataba de veinte mil pesos por cada una.

También la licenciada C. [REDACTED] –que asistió a las víctimas en el aeropuerto y luego las entrevistó una vez más- manifestó que, durante la entrevista realizada a las damnificadas, estas habían asegurado que tenían que devolver el dinero de los pasajes. También relató que, cuando estaban saliendo del aeropuerto, una de las jóvenes había recibido un llamado de una persona que le dijo que iban a tener que devolver el dinero de los pasajes, lo que causó miedo en la víctima, quien le pidió plata prestada a la licenciada para afrontar esa deuda que le reclamaban.

De un mensaje de texto enviado por F. [REDACTED] transcrito al final de fs. 569, se desprende la misma conclusión: que si bien el costo del pasaje sería afrontado en un primer momento por "la jefa", luego les sería descontado a las víctimas, quienes lo pagarían con trabajo.

Esta modalidad, conocida como *debt bondage* (ABOSO, *Trata de personas...*, op. cit.), constituye una maniobra fraudulenta frecuentemente utilizada en el tipo de ilícitos que aquí se investiga.

b.7. La situación de vulnerabilidad de las damnificadas.

Mención aparte merecen las especiales condiciones personales de las mujeres que resultaron damnificadas por los hechos aquí investigados. Entendemos que ha quedado acreditado, fuera de toda duda, que las mismas se encontraban en una situación de vulnerabilidad que fue aprovechada por los imputados.

Es que tenemos especialmente en cuenta que ese estado no solo fue aprovechado por los captadores, sino que deliberadamente buscaron mujeres que estuvieran en situación de vulnerabilidad para trasladarlas a Chile. Ello surge con claridad de distintas conversaciones reproducidas. En una de ellas, por poner un ejemplo, F. [REDACTED] manifestó que "...hambre acá en Mendoza hay muchísimo. Y más que todavía no se puede trabajar, ¿viste? Que las chicas no tienen la libertad de poder ejercer el laburo así tan fácil. Así que hay que aprovechar ahora (...). En

Fecha de firma: 16/06/2016

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, Juez de Cámara Subrogante

Firmado por: ALEJANDRO WALDO PIÑA, Juez de Cámara

Firmado por: GRETTEL DIAMANTE, Juez de Cámara - Subrogante

Firmado (ante mí) por: JOSE MARIA RAMOS, Secretario Federal



#27424395#155709549#20160616133010365

un par de meses va a volver a realizarse todo el tema. Por eso hay que llevárselas ahora." (archivo PTT-20140903-WA0024). El subrayado nos pertenece.

En otra dijo: "...todas las chicas que ahora están en la calle, justamente, teniendo otras posibilidades están porque no hay un mango. Yo creo que vos hablándolas (...) uno puede hablar en concreto y es más fácil todavía" (archivo PTT-20140903-WA0059).

También resulta elocuente al respecto el mensaje PTT-20140904-WA0031, en el que F [REDACTED] dijo: "Sí, aparte estas chicas económicamente no están bien. O sea que, en un principio, se van a ir casi prácticamente con lo puesto...".

Por último destacamos aquel diálogo en el que F [REDACTED] expresó que "desesperadas hay un montón" (PTT-20140903-WA0042).

Esos dichos evidencian que los imputados buscaban mujeres que resultaran vulnerables, con absoluta conciencia de ello, para aprovecharse de tal situación y persuadirlas de que viajaran.

Respecto de las damnificadas por los hechos que dieron origen a esta causa, advertimos que tal vulnerabilidad se desprende, en primer lugar, del propio relato de las jóvenes acerca de sus circunstancias personales. R.A.B. tenía dieciocho años al momento de los hechos, mientras que su hermana F.M.B. tenía veinte. Esta última, a su vez, tenía dos hijos por entonces.

Son miembros de una familia de siete hermanos, y manifestaron que poco tiempo antes de los sucesos que se investigan vivían en la casa de sus padres, todos juntos a excepción de una hermana que vivía en Chile y otro hermano cuyo domicilio desconocen.

Respecto de su nivel de instrucción, la menor de las damnificadas expresó que cursó hasta octavo año en un CENS y que luego tuvo que abandonar. También manifestó ser consumidora de marihuana.

De la valoración de esos datos ya se advierte que se trataba de dos jóvenes que se encontraban en un especial estado de vulnerabilidad. Su delicada situación familiar se evidencia en los dichos de R.A.B., quien dijo que aquella no era buena y que "por algo se quería ir de la casa". Además ello se refleja en que conviven en el mismo hogar muchas personas de diferentes núcleos familiares. El limitado nivel de instrucción de las damnificadas aparece como otro factor que contribuye a su vulnerabilidad.

Fecha de firma: 16/06/2016

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, Juez de Cámara Subrogante

Firmado por: ALEJANDRO WALDO PIÑA, Juez de Cámara

Firmado por: GRETTEL DIAMANTE, Juez de Cámara - Subrogante

Firmado(ante mí) por: JOSE MARIA RAMOS, Secretario Federal



#27424395#155709549#20160616133010365



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA I
FMZ 29858/2014/TO1

Además de ello, tenemos en cuenta otros elementos que consideramos elocuentes al respecto. En primer lugar, la actitud demostrada por F.M.B. exterioriza su particular situación. Según ella misma relató, cuando las llevaron al aeropuerto iba escuchando música con sus auriculares sin prestar atención a lo que sucedía. Resulta sumamente llamativo que una persona que estaba a punto de viajar a un lugar que desconocía, dejando a sus dos hijos pequeños y sin dar aviso de ello ni siquiera a su madre, haya mostrado tal desinterés por la situación en la que se veía inmersa.

Por su parte su hermana dijo que ese día "estaba re drogada" y que había consumido marihuana antes de salir de su casa. Ello la colocaba en una posición particularmente vulnerable, toda vez que -además de ser una conducta que en sí misma exterioriza un estado de vulnerabilidad- sus sentidos se encontraban alterados, como se desprende de sus mismos dichos.

El bajo nivel socioeconómico de las jóvenes resultó un factor decisivo en los hechos aquí investigados. Tal situación determinó que, mediante una tentadora -aunque engañosa- oferta laboral pudieran ser fácilmente convencidas de abandonar su lugar de origen y sus afectos, toda vez que sus oportunidades resultaban tan limitadas que difícilmente hayan podido rechazar la propuesta de ganar "mucho plata".

En virtud de todas esas consideraciones tenemos por probado que R.A.B. y F.M.B. se encontraban en una especial situación de vulnerabilidad que fue aprovechada por los imputados.

b.8. La actuación de M. V. [REDACTED] en los hechos.

A fin de determinar la actuación de V. C. [REDACTED] en las actividades que aquí tuvimos por probadas valoramos, en primer lugar, que ella fue la interlocutora de F. [REDACTED] en la totalidad de los audios reproducidos. Ello ya señala claramente que aquella era parte esencial del "negocio" que planificaban. Es que del mismo contenido de esas conversaciones se desprende que V. C. [REDACTED] actuaba como nexo entre F. [REDACTED] y S. C. [REDACTED] por un lado, y su jefa N. [REDACTED] G. [REDACTED] B. [REDACTED], por otro.

Su aporte fue el de una verdadera intermediadora, aunque su actividad no se redujo solamente a ello, sino que fue una pieza fundamental en el convencimiento, persuasión y traslado de las víctimas.

Fecha de firma: 16/06/2016

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, Juez de Cámara Subrogante

Firmado por: ALEJANDRO WALDO PIÑA, Juez de Cámara

Firmado por: GRETTEL DIAMANTE, Juez de Cámara - Subrogante

Firmado (ante mí) por: JOSE MARIA RAMOS, Secretario Federal



#27424395#155709549#20160616133010365

H [REDACTED] C [REDACTED] conocían a la jefa de V [REDACTED], por lo que esta intermediaba indicando las características que debían reunir las mujeres que serían trasladadas, las fechas en la que los transportes deberían llevarse a cabo y los pormenores del pago que se efectuaría a cambio. Ello también surge de diversos archivos de audio de los que fueron reproducidos.

Pero a la vez entendemos que esa intermediación no se agotaba en sí misma, sino que la conducta de V [REDACTED] se dirigía en dos sentidos. Por un lado, hacia H [REDACTED] y S [REDACTED] quienes les propuso la realización del mentado "negocio" ilícito. Por otro lado, hacia su jefa, a quien le ofrecía mujeres para que fueran explotadas en el local que esta administraba.

Así, en el audio PTT-20140903-WA-0040 V [REDACTED] le dijo a F [REDACTED]: "Indio mirá. Acá me dice mi jefa que si ustedes tienen chicas para mandarles, porque ella tiene acá el local. Y bueno, que le cobra cien lucas... o sea, que te paga cien lucas por cada chica que vos le mandés". De los audios PTT-20140903-WA-0048, PTT-20140903-WA-0049 y PTT-20140903-WA-0050 se desprende que V [REDACTED] intervenía entre F [REDACTED], S [REDACTED] y su jefa. Les transmitía a los dos primeros la propuesta de esta última o los persuadía de aceptar alguna modalidad particular de pago. Las respuestas de F [REDACTED], por su parte, eran introducidas por la frase "decile a tu jefa".

También se oyó cómo V [REDACTED] indicaba a F [REDACTED] las características físicas que debían reunir las mujeres que serían trasladadas a Punta Arenas. Le dijo, en ese sentido, que "las rubias facturan el doble", y le propuso que las que no tuvieran el pelo de ese color se lo tiñeran para ganar más dinero. Además le pidió en distintas oportunidades que le enviara fotos de las mujeres que había contactado para mostrárselas a su jefa, y F [REDACTED] le dijo que le enviaría imágenes "de cara, de pechito y de colita" (cfr., entre otros, audio PTT-20140903-WA-0051, PTT-20140903-WA-0052, PTT-20140903-WA-0053, PTT-20140903-WA-0054).

Como se evidencia, V [REDACTED] solicitaba mujeres que cumplieran los requisitos que ella establecía y solicitaba imágenes de ellas para corroborarlo, con el evidente fin de ofrecérselas a su jefa. Su tarea dio frutos, como demuestra el segundo de los audios citados en el párrafo anterior. En él V [REDACTED] expresó: "Dice la jefa que no hay ningún

Fecha de firma: 16/06/2016
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, Juez de Cámara Subrogante
Firmado por: ALEJANDRO WALDO PIÑA, Juez de Cámara
Firmado por: GRETTEL DIAMANTE, Juez de Cámara - Subrogante
Firmado(ante mí) por: JOSE MARIA RAMOS, Secretario Federal



#27424395#155709549#20160616133010365



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 29858/2014/TO1

problema. Que mandés fotos de las chicas ahora mismo para saber quiénes son y listo, hacemos el negocio dijo. ¿Son rubias o morochas?”.

Corresponde reiterar, por su parte, que V [REDACTED] fue quien, en primer lugar, propuso a H [REDACTED] F [REDACTED] a su hermana S [REDACTED] que llevaran adelante el “negocio”. Su accionar fue el motor que dio inicio a la actividad ilícita de los imputados.

Además, no puede soslayarse que aquella iba a viajar con las damnificadas hasta su destino final en Punta Arenas, lo que demuestra hasta qué punto estaba involucrada en los hechos que han sido acreditados.

Por último, tenemos en cuenta que estuvo en permanente comunicación con F [REDACTED] S [REDACTED] respecto de cuestiones como la obtención de los datos de las damnificadas, el número de ellas que viajaría, la ropa que debían llevar, el pago que recibirían a cambio, la obtención de los pasajes, etc. (v. por ejemplo los audios de los días 27, 29 y 30 de septiembre de 2014).

De todo ello se desprende que el aporte de V [REDACTED] C [REDACTED] fue fundamental e indispensable en la obtención de víctimas que realizaron F [REDACTED] y S [REDACTED] C [REDACTED] a punto tal que formó parte de esa actividad. Ella fue quien en primer lugar propuso la realización de las actividades ilícitas, quien funcionaba como contacto con su jefa en Punta Arenas, quien conocía el cabaret al que serían llevadas las víctimas, quien negoció el precio que a cambio recibirían aquellos, y quien finalmente arregló el traslado de ellas.

También ella era quien preguntaba: “¿Pero ustedes tienen minas? ¿Cuántas minas tienen?” (PTT-20140903-WA-0018). Quien afirmaba que “hay un montón de minas ahí cesantes, entonces las podés utilizar, aprovechar” (PTT-20140903-WA-0048). Quien insistía: “Indio, ¿Qué le digo a mi jefa entonces? ¿Para cuándo estarían mandando las chicas?” (PTT-20140903-WA-0072). Además era quien, como se dijo, pedía fotos de las víctimas, quien negociaba el pago del precio por ellas, indicaba los cambios que debían hacer en su aspecto, quien informaba acerca de los pasajes.

En suma, la actuación de V [REDACTED] C [REDACTED] fue determinante de las conductas de los otros dos imputados, y resultó un eslabón sin el cual ninguna de las actividades que aquí se han demostrado hubieran tenido lugar.

Fecha de firma: 16/06/2016

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, Juez de Cámara Subrogante

Firmado por: ALEJANDRO WALDO PIÑA, Juez de Cámara

Firmado por: GRETTEL DIAMANTE, Juez de Cámara - Subrogante

Firmado(ante mí) por: JOSE MARIA RAMOS, Secretario Federal



#27424395#155709549#20160616133010365

IV.- En virtud de las pruebas valoradas y de las consideraciones efectuadas a lo largo de este apartado, consideramos acreditado que H. F. V. C. y C. formularon a las víctimas R.A.B. y F.M.B., durante los últimos días del mes de septiembre de 2014, una propuesta engañosa y persuasiva a fin de que accedieran a viajar a Punta Arenas, donde iban a ser explotadas sexualmente en un cabaret.

También que para ello aprovecharon el estado de vulnerabilidad en que se encontraban las víctimas, a quienes convencieron con la vaga pero insistente referencia a que iban a ganar mucha plata. A su vez se acreditó que el día 1 de octubre de 2014 las trasladaron hasta el aeropuerto de Mendoza, donde intentaron hacerlas abordar un vuelo internacional.

Asimismo, quedó comprobado que actuaron con la finalidad de obtener una ganancia, la que había sido convenida en la suma de doscientos mil pesos chilenos por cada víctima que viajara.

V.- Establecido lo afirmado en el apartado anterior, corresponde analizar la responsabilidad que por tales hechos le corresponde a los imputados. Pues bien, en relación con la autoría, entendemos que el conjunto de elementos probatorios de la presente causa ha permitido demostrar –con la certeza que esta etapa procesal requiere– que M. M. C. G. H. F. y S. A. resultan responsables de los hechos que se les atribuyen.

Entendemos que en el caso estamos ante un supuesto de coautoría funcional, toda vez que los imputados tuvieron, cada uno, codominio del hecho en virtud de la división de tareas y funciones que realizaron a partir de un plan común.

Es que, como ya hemos sostenido, la primera parte del artículo 45 del Código de fondo regula una de las formas de autoría en materia penal, la coautoría, que se caracteriza por la intervención plural de varios individuos en la fase ejecutiva del delito a instancias de un acuerdo previo, que se representa por la división de tareas asumidas por éstos en la realización dolosa del hecho (Cfr. ABOSO, Gustavo, *La problemática del concurso de personas en el delito y la teoría del dominio del hecho -a propósito del denominado caso Cabezas-*, LLBA 2000-115, 2000).

Fecha de firma: 16/06/2016
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, Juez de Cámara Subrogante
Firmado por: ALEJANDRO WALDO PIÑA, Juez de Cámara
Firmado por: GRETTEL DIAMANTE, Juez de Cámara - Subrogante
Firmado (ante mí) por: JOSE MARIA RAMOS, Secretario Federal



#27424395#155709549#20160816133010365



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 29858/2014/TO1

Respecto de esta forma de autoría, Roxin ha dicho que "está integrada por aquellos supuestos donde se verifica la actuación plural de varios individuos en la comisión del delito, es decir, cuando existe un dominio funcional del hecho en virtud del cual todos los intervinientes responden a título de coautores, categoría que se funda en el acuerdo previo de éstos para llevar adelante el delito y la división de funciones durante su ejecución" (ROXIN, Claus, *Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal*, 6ª edición, Marcial Pons, Madrid y Barcelona).

La existencia del plan común o acuerdo previo fue suficientemente acreditada en el apartado anterior. Es que los tres imputados planificaron un "negocio" que consistía en la persuasión, el engaño, el convencimiento y el posterior traslado de distintas mujeres hasta la localidad de Punta Arenas, con el fin de obtener un provecho económico de la explotación sexual a la que serían sometidas.

A su vez, sostenemos que el dominio del hecho durante la etapa de ejecución era compartido por los tres.

Sin perjuicio del tratamiento específico que se hará al tratar la calificación legal que hemos considerado aplicable a las conductas de los acusados, adelantamos aquí que el delito de trata de personas se alcanza simplemente con la realización de cualesquiera de las acciones típicas descriptas por la norma (ABOSO, Gustavo E. *Código Penal de la República Argentina Comentado, concordado con jurisprudencia*, tercera edición, Buenos Aires, B de F, 2016, pág. 756), a lo que hay que agregar que ello haya sido con el empleo de los medios comisivos señalados y con la finalidad prevista, independientemente de su efectivo logro (LUCIANI, Diego Sebastián, *Trata de Personas y otros delitos relacionados*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2015, pág. 226). En el caso, como se demostró en el apartado anterior, los imputados han llevado a cabo el ofrecimiento, la captación y el traslado de las damnificadas.

En el acto de traslado, el dominio del hecho era compartido por los tres imputados. Ello así toda vez que el transporte de las damnificadas fue organizado por los enjuiciados como un acto complejo, compuesto de dos tramos que iban a ser realizados en otros tantos medios de transporte diferentes. El primer tramo consistía en el traslado de las jóvenes hasta el aeropuerto y se llevó a cabo, como se dijo, en el auto que conducía F [REDACTED]. El segundo implicaba el viaje en avión hasta Punta Arenas, previa escala en la capital del vecino país.

Fecha de firma: 16/06/2016
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, Juez de Cámara Subrogante
Firmado por: ALEJANDRO WALDO PIÑA, Juez de Cámara
Firmado por: GRETTEL DIAMANTE, Juez de Cámara - Subrogante
Firmado(ante mí) por: JOSE MARIA RAMOS, Secretario Federal



#27424395#155709549#20160616133010365

Dicho acto complejo constituía, a todo efecto, una unidad de sentido. Entre ambos tramos señalados había una relación de recíproca dependencia, de forma tal que ninguno hubiera tenido sentido si no se daba el otro. El acto de traslado, como tal, era uno solo, que comenzaba en Mendoza y terminaba en Punta Arenas, sin perjuicio de las escalas o medios de transporte que por accidente hubiera que utilizar.

A efectos de llevar a cabo el desplazamiento de las damnificadas desde el lugar en que fueron recogidas hasta su destino final, los imputados se dividieron las funciones de forma tal que el dominio del hecho que tenía cada uno se proyectaba a todo el acto de traslado, en virtud de aquella unidad señalada. Así, la mentada división funcional consistía en que H. F. y S. llevarían a las jóvenes desde su casa hasta el aeropuerto, y V. C. las llevaría en avión hasta Punta Arenas, siendo los tres responsables por igual del traslado de las damnificadas.

No modifica lo anterior que aquellas no hayan arribado hasta el destino final, toda vez que el artículo 145 bis del Código Penal no requiere tal extremo, conformándose con el comienzo del traslado de un lugar a otro para que la acción típica quede configurada. Eso fue lo que sucedió en este caso, en el que las jóvenes fueron llevadas desde el lugar donde las pasaron a buscar –en la localidad de Villa Nueva, según declaró F.M.B.- hasta el aeropuerto de Mendoza, consumándose, así, la acción de traslado, de la que resultan responsables –insistimos- los tres imputados en virtud del codominio del hecho que compartían sobre el acto de transporte considerado en su totalidad.

La responsabilidad que en los hechos les cabe a H. F. y a S. surge también del acto de captación que ellos llevaron a cabo. Ellos fueron quienes en primer lugar entablaron contacto con R.A.B. y a F.M.B. en el boliche llamado Nitza y las persuadieron de que viajaran a Chile, con la finalidad de explotarlas sexualmente.

Pero como quien actuó como motor de tales conductas e intervino en ellas -de una forma tan determinante e indispensable que no hubiera sido posible llevar a cabo el accionar delictivo en ninguna de sus fases- fue V. C. también esta resulta responsable de los actos de persuasión y convencimiento que determinaron la captación de las víctimas.

A su vez, el dominio del hecho de V. C. también surge de otro aspecto de su accionar, el que constituyó un

Fecha de firma: 16/06/2016

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, Juez de Cámara Subrogante

Firmado por: ALEJANDRO WALDO PIÑA, Juez de Cámara

Firmado por: GRETTEL DIAMANTE, Juez de Cámara - Subrogante

Firmado(ante mí) por: JOSE MARIA RAMOS, Secretario Federal



#27424395#155709549#20160616133010365



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 29859/2014/TO1

ofrecimiento liso y llano de víctimas. Recordemos que ella fue quien en primer lugar propuso que llevaran adelante el "negocio" y quien actuó como nexo entre su jefa y los otros dos imputados, ofreciendo a aquella las mujeres que iban a ser reclutadas por estos.

Entendemos que la medida de su intervención descarta que haya sido un mero canal de comunicación entre sus coimputados y su jefa. Por el contrario, se demostró que llevaba adelante activas tareas (tales como solicitar fotos, datos, indicar fechas de viajes) con el fin de beneficiarse de la explotación que sufrirían las mujeres que resultarían damnificadas por tales hechos. Merece destacarse que este ofrecimiento, si bien constituye la conducta más distante de las distintas fases que componen el fenómeno de la trata de personas, es una de las acciones típicas previstas por la legislación y su comisión hace incurrir al autor en responsabilidad penal.

Por otro lado, también quedó demostrado que ese ofrecimiento lo era de personas que estaban en una especial situación de vulnerabilidad, característica de las víctimas que fue buscada por los tres imputados. Esa situación era aprovechada, como ya se estableció, para influir sobre la voluntad y convencer a las víctimas de que accedieran a su propuesta, como se desprende con elocuencia de aquel audio en el que F. [redacted] le dijo a V. [redacted] C. [redacted] que "...yo te preguntaba más o menos para el hecho de que vos les hables y me las afiles un poquito, nada más..." (PTT-20140929-WA0015).

Todo ello excede las características del partícipe primario, quien por definición carece de dominio del hecho y realiza un aporte durante la preparación del delito. V. [redacted] C. [redacted] al contrario, compartió el dominio del hecho y su actuación se ubica en la etapa de ejecución del delito, por lo que consideramos que su responsabilidad también ha quedado, en este punto, debidamente acreditada.

Lo dicho demuestra que N. [redacted] V. [redacted] C. [redacted] S. [redacted] A. [redacted] C. [redacted] H. [redacted] G. [redacted] F. [redacted] resultan responsables de los hechos que se les atribuyen, como coautores funcionales (art. 45, C.P.). En igual sentido se ha pronunciado la jurisprudencia, en un caso en el que sostuvo que si hubiesen intervenido varias personas que realizaron distintas acciones cada una de ellas con acuerdo previo, todas resultarán coautoras por la totalidad de las conductas, en virtud del principio de la imputación recíproca (CFed. de La Plata, 29-6-201, autos "C. C., y T. C., A. s/Pta. inf. 145 bis del CP", citado por LUCIANI, op. cit., pág. 190).

Fecha de firma: 16/06/2016
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, Juez de Cámara Subrogante
Firmado por: ALEJANDRO WALDO PIÑA, Juez de Cámara
Firmado por: GRETTEL DIAMANTE, Juez de Cámara - Subrogante
Firmado por: JOSE MARIA RAMOS, Secretario Federal



#27424395#155709549#20160616133010365

Sobre la segunda cuestión planteada, el Tribunal expresó:

VI.- Tal como han quedado fijados los hechos y la responsabilidad que a los imputados les cabe por ellos al tratar la cuestión anterior, corresponde proceder a efectuar el encuadre jurídico de la conducta que hemos considerado acreditada.

Como ya se ha adelantado en apartados anteriores, la conducta desplegada por los imputados M. V. S. A. y G. H. F. se subsume, a nuestro criterio, en el delito de trata de personas, previsto y reprimido por el artículo 145 bis del Código Penal, con los agravantes previstos en el artículo 145 ter, incisos 1 y 5 del mismo cuerpo legal (texto según ley 26.842). Corresponde entonces analizar esa figura para determinar si resulta correcta la calificación legal atribuida.

1. El primero de los artículos citados establece que "será reprimido con prisión de cuatro a ocho años, el que ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediare el consentimiento de la víctima".

1.a. Desde el punto de vista objetivo, el delito requiere la comisión de cualquiera de las acciones típicas descriptas. En cuanto al aspecto subjetivo, el autor debe conocer y querer realizar alguna o algunas de aquellas acciones "con fines de explotación".

Analizando el delito desde su **aspecto objetivo**, quedó demostrado al tratar la cuestión anterior que en el caso concurrieron las acciones de **ofrecer, captar y trasladar**.

Respecto de la primera de esas conductas se ha dicho que "la acción de ofrecer personas con fines de explotación presupone contar con cierta disponibilidad de víctimas para destinarlas a la explotación comercial. No parece necesario que el autor del ofrecimiento tenga efectivamente bajo su poder a las personas ofrecidas, pero sí que tenga cierto grado de acceso a ellas (...). A diferencia de la acción de captar, que presupone la existencia de una relación entre el autor y la víctima de trata, el ofrecimiento se presenta como la conducta más distante de las distintas fases que componen el fenómeno de la trata de seres humanos" (ABOSO, *Código Penal...*, op. cit., pág. 750).

Fecha de firma: 16/06/2016
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, Juez de Cámara Subrogante
Firmado por: ALEJANDRO WALDO PIÑA, Juez de Cámara
Firmado por: GRETTEL DIAMANTE, Juez de Cámara - Subrogante
Firmado (ante mí) por: JOSE MARIA RAMOS, Secretario Federal



#27424395#155709549#20160616133010365



Poder Judicial de la Nación

 TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
 FMZ 29858/2014/TO1

Tal fue parte de la acción cometida por V [REDACTED] C [REDACTED] quien sin tener bajo su poder a las damnificadas, sí contaba con la disponibilidad de ellas a través de la captación que efectuaban S [REDACTED] C [REDACTED] y H [REDACTED] F [REDACTED] y de la que ella también resulta responsable. Por ello, la conducta de aquella se subsume, en este punto, en la acción de ofrecer.

Es importante resaltar que, como surge de la cita transcripta, la configuración de esta acción típica no requiere necesariamente que haya habido algún tipo de relación entre quien ofrece y la víctima de ese ofrecimiento. Así fue en este caso, en el que V [REDACTED] C [REDACTED] cometió la acción de ofrecer a las damnificadas, con quienes sin embargo no había entablado un contacto personal. Sí estaba, en cambio, al tanto de la captación de que eran objeto, lo que le permitió considerarlas "disponibles".

Así se desprende de aquel audio ya transcrito en otro apartado (PTT-20140925-WA0002), en el que F [REDACTED] dijo "Sí V [REDACTED] (...) faltan dos pibas que hay que ir a verlas a su casa mañana, para que les explique bien cómo son. Tienen idea de viajar pero tienen que hablar bien personalmente ese tema, pero ya han decidido también viajar". O de aquel en el que F [REDACTED] dice que "son cuatro. Yo tengo dos, tres con la M., y faltaría una más o dos más, más lo que surja esta noche" (PTT-20140926-WA0003). Además V [REDACTED] preguntaba en reiteradas oportunidades a los otros dos imputados cuántas "minas" tenían, de qué color tenían el pelo, cuándo podrían viajar, si tenían ropa para "trabajar".

Entre tantos otros, esos dichos demuestran que V [REDACTED] contaba, a través de las actividades de H [REDACTED] F [REDACTED] y de su hermana, con la disponibilidad de víctimas que requiere la figura del ofrecimiento.

Pero además de contar con ellas, está claro que efectivamente ofrecía aquellas víctimas a su jefa en Punta Arenas, quien pedía que le enviaran fotos "para conocerlas" solicitaba sus datos para reservar los pasajes.

Por lo expuesto, entendemos que, en este punto, los hechos cometidos por V [REDACTED] C [REDACTED] se subsumen en la acción de ofrecer prevista por el artículo 145 bis del C.P.

Las conductas de H [REDACTED] F [REDACTED], S [REDACTED] C [REDACTED] y V [REDACTED] C [REDACTED] encuadran en la acción de captación de víctimas que prevé el artículo bajo análisis, como quedó sobradamente acreditado. Es que captar implica atraer u obtener la voluntad de la potencial víctima, es

Fecha de firma: 16/06/2016

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, Juez de Cámara Subrogante

Firmado por: ALEJANDRO WALDO PIÑA, Juez de Cámara

Firmado por: GRETTEL DIAMANTE, Juez de Cámara - Subrogante

Firmado (ante mí) por: JOSE MARIA RAMOS, Secretario Federal



#27424395#155709549#20160616133010365

convencerla, persuadirla, de un modo que excede la simple propuesta y que aparece como una insistencia mayor destinada a convencerla o vencer su resistencia.

Los hechos que configuran esa captación fueron probados al tratar la cuestión anterior. Recuérdese, al respecto, que R.A.B. y F.M.B. fueron abordadas por los S. [REDACTED] / Hu. Fr. [REDACTED] en un boliche y que fueron persuadidas, mediante una propuesta engañosa, de viajar al lugar donde serían explotadas sexualmente. También volvemos a destacar que el activo accionar de los imputados mencionados implicó un verdadero reclutamiento, a partir del cual contactaban potenciales víctimas en locales bailables y otros lugares, concertaban reuniones y les formulaban propuestas engañosas.

Ya se dijo que V. [REDACTED] C. [REDACTED] compartía también el dominio de esos hechos, no solo en virtud de lo indispensable de su accionar –sin el cual ninguna de las acciones cometidas se hubiera llevado a cabo- sino también en virtud de que su activa participación excedió la etapa preparatoria y se desplegó durante la fase de ejecución. Recuérdese al efecto, por ejemplo, que le indicaba a F. [REDACTED] que tenía que decirle a las víctimas para persuadirlas de viajar o que determinaba el tiempo mínimo que aquellas iban a tener que permanecer en Punta Arenas, con lo que se involucró en las actividades de captación.

En virtud de ello se subsume su conducta también en la acción de *captar* que señala la norma.

Por su parte, la conducta desplegada por los tres imputados el día 1 de octubre de 2014 se subsume en la acción de *traslado* que prevé el artículo 145 bis del C.P. Es que la actividad de buscar a las víctimas por el lugar donde vivían y llevarlas en auto hasta el aeropuerto, con la finalidad de que abordaran un vuelo internacional hasta la localidad donde finalmente iban a ser explotadas configura esa acción típica, que quedó así consumada.

Ello así toda vez que, como tiene dicho la jurisprudencia, "para la configuración del traslado no es necesario que éste haya culminado. Una vez que el traslado de un lugar a otro comienza, la acción típica ha quedado perfectamente configurada" (CNCP, Sala IV, causa nro. 400654/2008, "Taviansky, Ana Alicia y Olivera, Verónica s/ recurso de casación", 29/12/2015, reg. Nro. 2551/15.4. En igual sentido se ha sostenido que "durante este trayecto, por más breve que fuera, en tanto tuvo como finalidad la explotación del sujeto pasivo (...), la lesión a la

Fecha de firma: 16/06/2016
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, Juez de Cámara Subrogante
Firmado por: ALEJANDRO WALDO PIÑA, Juez de Cámara
Firmado por: GRETTEL DIAMANTE, Juez de Cámara - Subrogante
Firmado (ante mí) por: JOSE MARIA RAMOS, Secretario Federal



#27424395#155709549#20160616133010365



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 29858/2014/TO1

libertad de autodeterminación queda debidamente consumada. Es decir que, desde que se inicia el traslado de una persona con fines de explotación, se pierde, en cabeza del sujeto pasivo, la posibilidad de disponer de su libertad, y es lo que fundamenta la consumación del delito", CNCP, Sala IV, Causa Nro. 14.449 "CÓRDOBA, Jorge Raúl y otro s/recurso de casación", registro nº 2663/12, 28/12/2012).

En virtud de ello, que las damnificadas no hayan sido trasladadas hasta su destino final de ningún modo impide sostener la comisión de la acción de traslado, la que quedó perfectamente consumada en este caso.

1.b. Ahora bien, desde el punto de vista subjetivo, lo primero que cabe resaltar es que los imputados obraron con conocimiento y voluntad, con plena conciencia de la ilicitud que pesaba sobre sus conductas. Ello se desprende de las conversaciones escuchadas, en las que en reiteradas oportunidades se hizo referencia a que en Mendoza "los cabaret y los sauna se encontraban cerrados" y que tenían que "aprovechar para llevárselas ahora" (a las víctimas, por supuesto) porque habían escuchado en el noticiero que "están haciendo una ley nueva en la casa de gobierno, donde (...) van a volver las chicas a trabajar pero con leyes diferentes (...). Van a poder trabajar pero sin nadie que las mande, sin nadie que las domine, por la trata, ¿viste?" (audio PTT-20140903-WA0024).

Son los mismos dichos de los acusados los que ponen de manifiesto que tenían conciencia de aquella ilicitud. Su referencia a que en Mendoza los locales donde se practicaba el comercio sexual (saunas donde, al decir de [REDACTED] pagando una diferencia se accedía al servicio y cabarets) se encontraban prohibidos por la legislación, sumado a su expresa referencia al problema de "la trata" despejan toda duda al respecto. Cabe resaltar, en igual sentido, que también [REDACTED] señaló que hasta un determinado momento los sauna no habían sido descubiertos, pero que "ahora los descubrieron y cerraron los que hacían el servicio y los que no hacían el servicio. Todos. No hay lugar. Por eso es que por ahí también cuesta juntarlas a las chicas" (audio PTT-20140906-WA0001).

Pero además del dolo con el que debe actuar el agente, el delito de trata de personas requiere un elemento subjetivo especial de carácter volitivo: las acciones típicas que componen las distintas fases de este delito deben tener por finalidad la explotación de sus víctimas. Así se desprende de los términos del artículo 145 bis del C.P.

Fecha de firma: 16/06/2016
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, Juez de Cámara Subrogante
Firmado por: ALEJANDRO WALDO PIÑA, Juez de Cámara
Firmado por: GRETTEL DIAMANTE, Juez de Cámara - Subrogante
Firmado por: JOSE MARIA RAMOS, Secretario Federal



#27424395#155709549#20160616133010365

Una derivación de lo que hemos desarrollado es que las acciones cometidas por los imputados lo fueron con el específico fin de que las damnificadas fueran explotadas sexualmente, para sacar de ello un beneficio económico.

En tal sentido advertimos que la ley N° 26.364, de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas, define qué se entiende por explotación. En particular establece, en el inciso "c" del artículo 2, que habrá explotación "cuando se promoviere, facilitare o comercializare la prostitución ajena o cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos".

La explotación de la prostitución ajena (o de cualquier otra forma de servicios sexuales ajenos) consiste en la obtención por parte de una persona de cualquier ventaja financiera u otro beneficio procedente de la explotación sexual de otra persona, la que debe entenderse en su forma genérica, es decir: cualquier beneficio material que consista o no en sumas de dinero, por lo que bastará que el comercio sexual de terceros le acarree algún interés (LUCIANI, op. cit., págs. 210-211).

Cabe destacar, a su vez, que esa explotación no siempre se identifica con el ejercicio de la prostitución. En muchos casos las víctimas son obligadas a participar de shows eróticos (striptease, etc.). Por lo general, esta forma de explotación sexual se desarrolla en locales o comercios especialmente acondicionados para estos fines (ABOSO, Gustavo, *Trata de personas. La criminalidad organizada en la explotación laboral y sexual*, B de F, Buenos Aires, 2014, pág. 119).

Ello resulta particularmente relevante en este caso, toda vez que ha quedado demostrado que las actividades a las que iban a ser sometidas las víctimas, aún cuando en determinadas oportunidades no implicaran el ejercicio de la prostitución en sentido estricto, tenían un componente y una significación sexual en virtud de las cuales quedan atrapadas por la figura. Es que, como se dijo, la explotación sexual a los términos de la ley 26.364 se configura también cuando se procura obtener un beneficio de "cualquier otra forma de oferta de servicios sexuales ajenos", lo que incluye actividades diversas de contenido sexual.

Al respecto sostenemos que existen contundentes elementos de prueba para afirmar que tal extremo fue debidamente acreditado, como se desarrolló en el punto anterior al tratar la actividad que las damnificadas iban a realizar en Chile.

Fecha de firma: 16/06/2016
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, Juez de Cámara Subrogante
Firmado por: ALEJANDRO WALDO PIÑA, Juez de Cámara
Firmado por: GRETTEL DIAMANTE, Juez de Cámara - Subrogante
Firmado (ante mí) por: JOSE MARIA RAMOS, Secretario Federal



#27424395#155709549#20160616133013365



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 29858/2014/TO1

Basta recordar que el local era un cabaret, que allí trabajaban con exclusividad mujeres extranjeras, que todas tenían un certificado de enfermedades de transmisión sexual, además del tipo de ropa que las damnificadas iban a tener que utilizar para "trabajar", la mención a que con anterioridad no habían sido prostitutas, la permanente referencia a sus características físicas, la solicitud de fotos "de cara, de pechito y de colita", para tener por acreditado que la actividad a la que estarían sometidas era de índole sexual.

Es que, como tiene dicho la doctrina, "en este tipo de delitos la *finalidad* o la *intención* del autor resultan de difícil comprobación, razón por la cual el cúmulo de indicios que surjan de los hechos van a adquirir particular importancia" (LUCIANI, op. cit., pág. 224).

Pues bien, el conjunto de indicios señalados, valorados integralmente, señalan inequívocamente que las damnificadas iban a ser explotadas sexualmente. Explotación que los imputados tuvieron en miras en todo momento.

En efecto, ellos esperaban obtener un beneficio económico de esa actividad. Ya se dijo que habían pactado un pago de doscientos mil pesos chilenos por cada víctima que viajara y que evaluaron la posibilidad de quedarse con un porcentaje de lo que aquellas "facturaran".

Tal ánimo de lucro era el móvil en virtud del cual los imputados ofrecieron, captaron y trasladaron a las víctimas, no dudando en obtener ese provecho de la explotación sexual de ellas.

En virtud de las consideraciones expuestas, tenemos por acreditado el especial elemento subjetivo que requiere la figura en análisis.

2. Además entendemos que en el caso concurren algunas de las circunstancias **agravantes** previstas por el artículo 145 ter del Código Penal. En particular, consideramos acreditadas las establecidas en los incisos 1 y 5 de esa norma.

2.a. El primero de esos incisos establece un agravamiento de la pena cuando "mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima".

Fecha de firma: 16/06/2016
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, Juez de Cámara Subrogante
Firmado por: ALEJANDRO WALDO PINA, Juez de Cámara
Firmado por: GRETEL DIAMANTE, Juez de Cámara - Subrogante
Firmado (ante mí) por: JOSE MARIA RAMOS, Secretario Federal



#27424395#155709548#20160616133010365

En el caso consideramos, como también se adelantó, que los imputados se valieron del engaño y abusaron de la situación de vulnerabilidad en que se encontraban las víctimas.

El **engaño** estuvo presente, como se probó, en la propuesta realizada, toda vez que no se puso en conocimiento de las damnificadas a qué lugar de Chile se dirigían ni la verdadera índole de las actividades que iban a realizar.

Tal extremo fue, como expresamos, determinante para inducir un error en las jóvenes, quienes fueron seducidas por esa propuesta que, en virtud de tal engaño, apareció como sumamente tentadora para las damnificadas. Recuérdese que les habían dicho que iban a trabajar de mozas y que iban a ganar mucho dinero con esa actividad.

Pero además está claro que el ofrecimiento, captación y traslado de las víctimas fueron realizados **aprovechándose de la situación de vulnerabilidad** de ellas. Esa situación no solo fue utilizada por los imputados en su provecho, sino que deliberadamente buscaron víctimas que estuvieran en esa situación.

En este caso advertimos que las damnificadas, por sus particulares condiciones económicas, sociales, culturales, familiares y personales se encontraban en un estado tal que no pudieron oponerse con éxito a la explotación.

Destacamos en este sentido que las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Situación de Vulnerabilidad –a las que adhirió la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante el dictado de la acordada 5/2009- establecen que “se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad” (reglas 3 y 4).

Varias son las causas de vulnerabilidad que concurrían en las damnificadas de la presente causa. De entre ellas destacamos las siguientes.

Fecha de firma: 16/06/2016

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, Juez de Cámara Subrogante

Firmado por: ALEJANDRO WALDO PIÑA, Juez de Cámara

Firmado por: GRETTEL DIAMANTE, Juez de Cámara - Subrogante

Firmado (ante mí) por: JOSE MARIA RAMOS, Secretario Federal



#27424395#155709549#20160616133010365



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA I
FMZ 29858/2014/TO1

En primer lugar, la edad. Como se dijo, las jóvenes tenían dieciocho y veinte años cuando fueron captadas. Ello las colocaba en una delicada posición, toda vez que en virtud de su corta edad se encontraban en una situación de inferioridad frente a quienes pretendían explotarlas.

El género es considerado, también, un factor de vulnerabilidad, a punto tal que nuestro país ratificó, mediante el dictado de la ley N° 25.632, el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Protocolo de Palermo).

Allí se establece, en el artículo 2, que entre los fines de ese Protocolo se encuentra "prevenir y combatir la trata de personas, prestando especial atención a las mujeres y los niños". La especial protección de la que la comunidad internacional y el Estado argentino consideran merecedoras a las mujeres en esta materia, señala la mayor vulnerabilidad que la pertenencia a ese género implica.

Pero el principal factor que transformaba en vulnerables a las víctimas y que fue aprovechado por sus captores es la pobreza que padecían. Sus limitaciones económicas, evidentemente, disminuían sus posibilidades de rechazar la propuesta de los captores. Recuérdesse que ambas fueron coincidentes al señalar que les habían prometido ganar mucho dinero. Esa promesa fue, como se señaló, el principal recurso que utilizaron los imputados para persuadir a las jóvenes, quienes fueron seducidas por la mera posibilidad de mejorar su condición económica.

Además tenemos en cuenta otros factores que ya fueron señalados, como la adicción a los estupefacientes que manifestó padecer R.A.B., su delicada situación familiar y su bajo nivel de instrucción.

Todas esas circunstancias confluyeron para colocar a las damnificadas en una especial situación de vulnerabilidad que fue aprovechada por los imputados. Tal aprovechamiento surge en primer lugar de la propuesta engañosa, mediante la cual obtuvieron su consentimiento con la falsa promesa de que iban a ganar mucho dinero. También fue aprovechado para limitar sus posibilidades de defensa, lo que se evidencia, por ejemplo, en que las damnificadas cumplieron con la indicación de no dar aviso a ninguna persona de que se irían del país. Ello revela un estado de sumisión que a todas luces fue explotado por los captores en su propio beneficio.

Fecha de firma: 16/06/2016

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, Juez de Cámara Subrogante

Firmado por: ALEJANDRO WALDO PINA, Juez de Cámara

Firmado por: GRETTEL DIAMANTE, Juez de Cámara - Subrogante

Firmado por: JOSE MARIA RAMOS, Secretario Federal



#27424395#155709549#20160616133010365

Y tampoco debe perderse de vista lo que ya se ha expresado más de una vez, en el sentido de que el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de las víctimas no fue algo accidental del hecho traído a juicio, sino que los imputados todo el tiempo intentaron captar mujeres que se encontraran en esa condición.

2.b. Por otro lado, de los hechos que tuvimos por acreditados y de la responsabilidad que a cada uno de los imputados les cabe por ellos se desprende que también resulta aplicable el agravante previsto por el inciso 5 del artículo 145 ter del C.P., que establece una pena más severa en los casos en que "en la comisión del delito participaren tres o más personas". La aplicación de la agravante requiere la sola concurrencia de tres o más sujetos, lo que se justifica porque ello aumenta las posibilidades de concretar y facilitar la ejecución del hecho, al tiempo que disminuye las posibilidades de defensa de la víctima.

La actuación plural dada por la intervención de los tres imputados ha sido debidamente acreditada. Además de esas tres personas, no podemos dejar de tener en cuenta la actuación de G [REDACTED] o N [REDACTED] B [REDACTED] "la jefa" de V [REDACTED] C [REDACTED] quien tuvo una participación definitiva en los hechos aquí investigados. Tal intervención surge de que fue quien pagó los pasajes de las víctimas, quien las iba a recibir en Punta Arenas, quien administraba el cabaret donde ellas serían explotadas y quien era, en definitiva, la beneficiaria final de la red de trata de personas cuya actuación aquí ha quedado acreditada.

Con ello, se configura el supuesto previsto por la agravante.

En definitiva y en razón de las consideraciones que anteceden, así como de los hechos probados en el apartado anterior, entendemos que se encuentran reunidos los elementos objetivos y subjetivos del delito de trata de personas, y los que respectivamente requieren para su aplicación las agravantes tratadas.

En virtud de ello consideramos que las conductas de M [REDACTED] V [REDACTED] C [REDACTED] S [REDACTED] A [REDACTED] C [REDACTED] V [REDACTED] G [REDACTED] H [REDACTED] F [REDACTED] encuadran en las previsiones del delito de trata de personas, previsto y reprimido por el artículo 145 bis del Código Penal, con los agravantes previstos en el artículo 145 ter, incisos 1 y 5 del mismo cuerpo legal (texto según ley 26.842).

VII.- Llegados a este punto, corresponde fijar la pena que consideramos justa imponer a los acusados.

Fecha de firma: 16/06/2016
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, Juez de Cámara Subrogante
Firmado por: ALEJANDRO WALDO PIÑA, Juez de Cámara
Firmado por: GRETTEL DIAMANTE, Juez de Cámara - Subrogante
Firmado(ante mí) por: JOSE MARIA RAMOS, Secretario Federal



#27424395#155709549#20160616133010365



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 29858/2014/TO1

Pues bien, los encartados H. F. [REDACTED], S. [REDACTED] y V. [REDACTED] han sido encontrados responsables de haber cometido un hecho previsto y reprimido por el artículo 125 bis del Código Penal, con los agravantes previstos en el artículo 145 ter, incisos 1 y 5 del mismo cuerpo legal (texto según ley 26.842), delito que tiene prevista una escala penal –en abstracto– que va desde cinco a diez años de prisión.

Teniendo en cuenta esa escala punitiva y las pautas establecidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, entendemos que en el caso corresponde apartarse del mínimo establecido. Las particularidades del caso así lo justifican.

En primer lugar, tenemos en cuenta que, si bien la producción de varias de las acciones típicas no multiplica la delictuosidad ni permite considerarla un supuesto de reiteración delictiva, sí incidirá en la graduación de la pena (LUCIANI, op. cit., pág. 190). En tal entendimiento valoramos que aquí se ha tenido por acreditada la comisión de tres acciones típicas diferentes previstas por la norma, lo que aumenta la peligrosidad del accionar de los imputados, toda vez que en conjunto contaban con los medios –y los utilizaron– para realizar un acto tan grave como es el traslado de dos jóvenes vulnerables a otro país con fines de explotación.

Pero ese no es el único elemento demostrativo de la mayor peligrosidad de los imputados en este caso. Ella se ve aumentada por la expectativa de lucro que guiaba su accionar, motivación espuria que los llevó a cometer un delito de esta naturaleza con la única finalidad de obtener un beneficio económico.

Aún más, ha quedado demostrado que las víctimas de la presente causa no fueron las primeras mujeres que intentaron captar los imputados ni iban a ser las últimas de acuerdo con lo que tenían planificado, como se desprende de sus propios dichos. Recuérdense las repetidas referencias a que “esto es de a poco”, “tenemos cuatro o cinco para empezar”, “la S. [REDACTED] consiguió esa, pero a través de esa van a ir saltando todas”, “con una noche que vayamos a un boliche y enganche tres de las que ella conoce, esas tres se nos cuadruplican”, “se gana muy buena plata, tratá de conseguirme muchas minas”. Así se acredita que los imputados no pensaban agotar su accionar delictivo en el traslado de R.A.B. y F.M.B. sino que pretendían continuar con tales actividades a fin de multiplicar sus beneficios económicos.

Fecha de firma: 16/06/2016

Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, Juez de Cámara Subrogante

Firmado por: ALEJANDRO WALDO PIÑA, Juez de Cámara

Firmado por: GRETEL DIAMANTE, Juez de Cámara - Subrogante

Firmado (ante mí) por: JOSE MARIA RAMOS, Secretario Federal



#27424395#155709549#20160616133010365

Tal forma de actuar, intercambiando personas por dinero, demuestra un nivel de peligrosidad que nos obliga a apartarnos del mínimo legal.

A su vez, de las variadas aristas que presenta el delito de trata de personas, el tráfico internacional de seres humanos constituye una modalidad especialmente grave, que saca a la víctima del lugar donde tiene sus afectos, influyendo ello no solo en sus posibilidades de defensa y contención sino en su identidad misma. Circunstancia esta que también agrava la pena a imponer.

También tenemos en cuenta el nivel de desprecio con que los imputados se referían a sus potenciales víctimas, a las que consideraban poco más que un objeto. Recuérdese que, por un lado, se refirieron a su traslado a Chile como "exportación ganadera" o "la mercadería" (audios PTT-20140903-WA0060 y PTT-20140905-WA0002, respectivamente) y que, por otro, utilizaban distintos calificativos que denotaban un profundo nivel de cosificación u objetivación de las víctimas, a quienes consideraban un objeto de explotación sexual, fuente de ingresos económicos.

Resaltamos aquí que la única preocupación de los imputados era el dinero que iban a ganar a costa de la explotación de mujeres vulnerables, evidenciando un total menosprecio por las personas que eran víctimas de esa situación. Franco dijo que "las chicas van como garantía" (PTT-20140926-WA0015). Es decir, para él eran un accesorio, un bien de cambio que tenía valor en tanto le permitiera obtener un beneficio económico y nada más.

Retomamos aquí la advertencia formulada al comenzar la presente fundamentación, en el sentido de que la inmediatez que permitió la escucha de las conversaciones que mantenían los imputados fue determinante a la hora de valorar la lascivia, el desprecio y la cosificación de las víctimas evidenciadas por aquellos.

Sin embargo, junto a ello también confluyen en el caso ciertos factores que imponen una moderación de la pena a establecer.

Las circunstancias personales de los imputados demuestran un bajo nivel de instrucción —a excepción de V [REDACTED] C [REDACTED] quien dijo tener instrucción universitaria— y un modesto nivel socioeconómico. Silvana Carrera manifestó ser muy humilde y H [REDACTED] F [REDACTED] con su profesión de vendedor ambulante, no gozaba de una holgada situación económica.

Fecha de firma: 16/06/2016
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, Juez de Cámara Subrogante
Firmado por: ALEJANDRO WALDO PIÑA, Juez de Cámara
Firmado por: GRETEL DIAMANTE, Juez de Cámara - Subrogante
Firmado(ante mí) por: JOSÉ MARÍA RAMOS, Secretario Federal



#27424395#155709549#20160616133010365



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MENDOZA 1
FMZ 29858/2014/TO1

Además, de los informes agregados al expediente no surgen antecedentes penales que registren los imputados, lo que es valorado, en este caso, a su favor.

En virtud de esos factores consideramos que aplicar una pena que supere en un año el mínimo previsto por la escala penal –de por sí severa, en virtud de la gravedad del delito de que se trata y de la concurrencia, en este caso particular, de agravantes previstas por la legislación-, es suficiente para neutralizar la posibilidad de que en el futuro vuelvan a cometer conductas delictivas de similares características.

Conforme con ello, decidimos la pena de **seis años de prisión** para cada uno de los encausados.

Sobre la tercera cuestión planteada, el Tribunal expresó:

VIII.- Habida cuenta la forma en que se resuelve el proceso, corresponde imponer las costas del juicio a los encausados.

Con lo que quedó formulado el acuerdo que motivó el presente debate.-

nm

Fecha de firma: 16/06/2016
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, Juez de Cámara Subrogante
Firmado por: ALEJANDRO WALDO PIÑA, Juez de Cámara
Firmado por: GRETEL DIAMANTE, Juez de Cámara - Subrogante
Firmado(ante mí) por: JOSE MARIA RAMOS, Secretario Federal



#27424395#155709549#20160616133010365

